

ÍNDICE

1º. Introducción	2
2º. Difusión de fallos del TEAM de Donostia.....	3
3º. Aspectos personales y carga de trabajo.....	50
4º. Aspectos materiales e informáticos	52
5º. Reclamaciones presentadas	53
6º. Reclamaciones instruidas	55
7º. Reclamaciones resueltas.....	56
8º. Reclamaciones pendientes	58
9º. Sentido de los fallos	59
10º. Criterios del Tribunal.....	63
11º. Comentarios sobre la conflictividad	63
12º. Análisis comparado de los TEAM	65
13º. Dictámenes solicitados.....	68
14º. Conclusiones	69

1º. INTRODUCCIÓN

Este Tribunal Económico Administrativo Municipal es una expresión del principio de tutela efectiva de los derechos de los recurrentes, ante la independencia de su funcionamiento tal y como se recoge en la exposición de motivos de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local, y en el Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento.

Anualmente el Tribunal Económico Administrativo de Donostia San Sebastián presenta a todos los miembros de la Corporación una Memoria en la que informa sobre su actividad en el período anterior.

La Memoria de las actividades del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Donostia que se presenta al Ayuntamiento, contiene el registro de la labor realizada durante el año 2010.

La Memoria redactada a 31 de diciembre de 2010, contiene la información sobre la labor realizada durante ese año natural, e incluye gráficos comparativos de la evolución de las reclamaciones durante estos años de funcionamiento desde junio de 2005, del sentido de los fallos dictados, y de la carga de trabajo constituida por la tramitación de las reclamaciones y la elaboración de las resoluciones.

En el año 2010 continúa la mejora en esa actividad que constituye el objeto y la función primordial del Tribunal. De los gráficos expuestos se desprende la evolución positiva del año 2010, en cuanto que como se verá más adelante, se mantiene un muy alto nivel de reclamaciones resueltas tal y como se desprende

de los datos de la Ponencia sobre "*Análisis de litigiosidad y resultados prácticos de la actuación de los Tribunales Municipales*" presentada por un Vocal del Tribunal Económico Administrativo de Bilbao, que se incorporan para conocimiento de este Ayuntamiento.

Se analiza la labor desarrollada por este Tribunal ante las funciones que la LRBRL y el Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento, le reconoce, centrándose fundamentalmente en el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos, y la recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público de competencia municipal, que especialmente recae en las sanciones municipales, así como el dictamen sobre los Proyectos de Ordenanzas Fiscales.

2º. DIFUSIÓN DE FALLOS DEL TEAM DE DONOSTIA

Respecto a los fallos dictados en las desestimaciones de los recursos de reposición de carácter tributario, se da cuenta de los fallos que se han dictado de cada tributo por su especificidad.

Asimismo, y para general conocimiento de los interesados, se pretende difundir en la web municipal, el sentir de fallos del Tribunal que sienten doctrina en el mismo.

Impuesto de Bienes Inmuebles.

- **Fallo 49** en el sentido de estimar la reclamación económico administrativa interpuesta en nombre de la Congregación Religiosa xxx contra la

desestimación de la devolución de los recibos de 2007 y 2008 del Impuesto de Bienes Inmuebles de la finca xxx, y devolver el ingreso realizado en ese concepto con el interés de demora que corresponda.

Se alega,

Que la norma aplicable no es el Decreto Foral 6/1990 citado en la resolución como base de la desestimación, sino la Norma Foral 3/2004. La aplicación directa de la exención ante lo prevenido en el art.17 de la Norma Foral 3/2004 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, al cumplir los requisitos en el mismo establecidos, puesto en relación con la Disposición Adicional 7ª, y la Disposición Adicional 1ª del Decreto Foral 87/2004, el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de esas entidades.

Se motiva,

La cuestión litigiosa que se plantea en esta reclamación es la desestimación de la solicitud de devolución de los recibos de 2007 y 2008 del IBI, por cuanto se analiza la adecuación o no a derecho de esa desestimación, motivada en considerar la exención de carácter rogado y sometida al Decreto Foral 6/1990 del IBI sobre el inicio de los efectos de su reconocimiento. Vista la Disposición Adicional 7ª de la Norma Foral 3/2004 sobre el Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos que establece: 1) *El régimen previsto en los art. 7 a 17 de la Norma Foral 12/1989 será de aplicación a la Iglesia Católica, y a las iglesias y confesiones religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.* 2) *El régimen previsto en esta Norma Foral será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el art.V del acuerdo sobre Asuntos económicos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede..., siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Norma Foral a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.* De la documentación aportada por la interesada en esta reclamación, se considera que la Congregación Religiosa xxx es una entidad religiosa de la Iglesia Católica.

La doctrina sentada en la sentencia de 16 de junio de 2000 del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la parte en que recoge la correcta interpretación de los beneficios fiscales a que se refieren los arts. IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre España y la Santa Sede, aun cuando dicha doctrina, viniera referida al IIVTNU, habida cuenta que esa interpretación está hecha en términos generales y es, por tanto, aprovechable en la parte que a este recurso de casación puede afectar. *Se decía en la referida sentencia, y ha de repetirse ahora, que en el indicado Acuerdo se distingue entre Iglesia Católica y demás entidades enumeradas en el art. IV ,Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de vida consagrada, así como sus provincias y sus casas, y, por otra, las no comprendidas en la anterior enumeración.*

Para las primeras, entre las que cabe integrar sin dificultad a la Comunidad religiosa actora, reconoce unas exenciones, calificables de directas o autónomas, que se aplican con independencia de las concedidas en el Ordenamiento fiscal interno para cualquier clase de organismos. Se añade, además, en aquella sentencia que, en primer lugar, las exenciones que antes se han calificado de autónomas o directas, aun referidas a lo que constituye el núcleo esencial de la Iglesia Católica, solo pueden reconocerse si se refieren a inmuebles con destino determinado (templos, capillas, residencias de Obispos y sacerdotes, locales destinados a oficinas curiales, seminarios, edificios destinados primordialmente a casas o conventos, etc.). Y por aplicación del principio general que rige el tratamiento de las exenciones tributarias, como la presente, mixtas, o, lo que es lo mismo, reconocidas a determinadas entidades, pero vinculadas, también, al destino del bien o procedencia del rendimiento, producto o valor de dicho bien que, en definitiva, constituya el objeto del gravamen. Por ello, en el art. IV del Acuerdo, se vincula el reconocimiento de la exención total y permanente de, en cuanto aquí importa, la Contribución Territorial Urbana (hoy Impuesto sobre Bienes Inmuebles) a determinados bienes de estricto destino religioso.

Considerando que como recoge el TSJ Extremadura en su sentencia de 17 de enero de 2006, el Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede, *en cuanto que Tratado internacional, tiene la eficacia que a los mismos confiere el art.96 de la Constitución y 1,5) del Código Civil. Y en cuanto que dichas normas forman parte del Ordenamiento Jurídico Interno, por ello, vinculan a todos los poderes públicos nacionales, tanto a la Administración General como de las Administraciones Autonómicas.* Es decir, las disposiciones del Acuerdo, priman sobre lo prevenido en las Normas Forales y Ordenanza Fiscal reguladoras del impuesto. Atendiendo a que la Congregación Religiosa xxx, es una entidad religiosa de la Iglesia Católica, a que la finca xxx es su convento, a la interesada se le encuadra a estos efectos de exención en el IBI, en la Disposición Adicional 7ª,1) de la Norma Foral 3/2004, en cuanto que es una entidad comprendida en el art.IV del Acuerdo sobre Asuntos económicos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede, *los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.* Y atendiendo a la doctrina de la sentencia de 16 de junio de 2000 del Tribunal Supremo, recogida en esta resolución, se considera que nos encontramos ante un supuesto de reconocimiento y aplicación de exención de carácter directo y autónomo, por lo que se estima la alegación de no ser una exención rogada. En la documentación que conforma el expediente, consta que la interesada solicitó el xx de xxx de 2008 la exención en el Impuesto de Bienes Inmuebles de la finca xxx, y la devolución de los recibos abonados de 2007 y 2008. Visto que el Decreto Foral 87/2004 Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos establece en su Disposición Adicional Primera 1) *la aplicación directa de ese régimen por la administración, a la Iglesia católica.* Visto que la pretensión de devolución de los importes abonados, se encuadra entre los supuestos del art.25,1 del Decreto

Foral 41/2006 de 26 de septiembre, Reglamento de desarrollo de la NFGT en materia de revisión administrativa, sobre el reconocimiento del derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos, al haberse estimado la presente reclamación económico administrativa, procede anular las liquidaciones practicadas y devolver los importes abonados de los recibos de 2007 y 2008 €. Visto que conforme al art.26 del Decreto Foral 41/2006, en la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido, se encuentra *el interés de demora*, se estima dicha solicitud. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones y jurisprudencia expuestas, no queda sino concluir estimando la reclamación.

- **Fallo 91** en el sentido de estimar en parte la reclamación económico administrativa interpuesta por la Fundación xxx contra la desestimación del recurso de reposición de exención y de devolución de 17.419,42 €, al reconocer la exención con efectos desde el 2010, y desestimar la devolución de ingresos del recibo de 2009.

Se alega,

Lo prevenido en el art.17,1 de la Norma Foral 3/2004 de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines Lucrativos, puesto en relación con el art. 9 del Impuesto de Sociedades. Que en el inmueble sujeto al impuesto se desarrollan sólo actividades descritas en el objeto social, por lo que procede aplicar la exención. Que según el Decreto Foral 6/1990 las exenciones que se concedan surtirán efectos desde el período siguiente al de la solicitud.

Se motiva,

Vista la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cuyo art.10,8) dice, están exentos: *Los bienes de los que sean titulares las fundaciones que persiguiendo fines de interés general se encuentren inscritas en el registro, y cumplan los requisitos exigidos en la Norma Foral 3/2004...* Y a estos efectos, la Norma Foral 3/2004 dice en su art.17: *Estarán exentos... excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.* Y a estos efectos, el art.9, establece: *Están exentas del IS, las rentas obtenidas ...que procedan de las explotaciones económicas que se desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica...* Ante la solicitud de exención, el Servicio de Tributos Locales de la Diputación Foral de Gipuzkoa, emitió el siguiente informe el x de xx de 2009: *...pero no aporta ningún dato que justifique que es aplicable algún apartado del art.9 del IS, no sabemos a que se destina ese inmueble. Por lo expuesto, no se puede valorar la exención del inmueble y por tanto, se emite informe negativo a la solicitud de exención.* Visto que el único motivo por el que se ha desestimado el reconocimiento de la exención es la falta de acreditación del destino del inmueble gravado. Atendiendo a que la Fundación al presentar esta reclamación ha declarado que en el inmueble sujeto al impuesto se desarrollan

sólo actividades descritas en el objeto social. Por cuanto a la vista de la normativa transcrita, se considera que procede reconocer la exención. Una vez considerado el derecho a la exención, procede analizar en que período debe aplicarse la exención. Vista la normativa específica transcrita, reguladora del impuesto, visto lo prevenido en el art.1,2) del Decreto Foral 87/2004, el Reglamento para la Aplicación del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo: *el régimen fiscal especial se aplicará al período impositivo que se inicie con posterioridad a la fecha de presentación de la comunicación en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen.* Visto que la petición se formula el xx de xx de 2009, procede aplicar la exención en el ejercicio 2010. Respecto a la pretensión de devolución del importe abonado del ejercicio 2009, visto lo prevenido en el art.25,1 del Decreto Foral 41/2006 de 26 de septiembre, el Reglamento de desarrollo de la NFGT en materia de revisión administrativa, que dice: *El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:...en virtud de la resolución de reclamación económico administrativa...* Y considerando que no se ha producido ninguno de dichos supuestos, procede desestimar la pretensión de devolución. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir estimando en parte la reclamación.

- **Fallo 93** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y contra la resolución municipal de reconocimiento de la bonificación del 50% desde el ejercicio 2010, que se declaran conformes a derecho.

Se alega,

Que se trata de una vivienda de protección oficial. Que se le debe aplicar la bonificación del 50% durante tres años, 2008, 2009, y 2010, según el art.11 de la Ordenanza Fiscal. Adjunta la respuesta de la Diputación Foral a una consulta en la que le informa sobre la competencia municipal para su otorgamiento con efectos desde el período siguiente al de la solicitud. Solicita se le aplique la bonificación desde 2008 o 2009.

Se motiva,

Visto que en la normativa reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, están previstas diversas bonificaciones de carácter rogado. Visto lo dispuesto en el art.15,c) de la Norma Foral 12/1989, cuando *establece la facultad de los municipios de regular una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto a las viviendas de protección pública de nueva construcción...* Este Ayuntamiento acordó aplicar esta bonificación, e incorporó y reguló en la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles esta bonificación con las

condiciones legales para su reconocimiento y fecha desde la que se debe aplicar: Art.11,2) *Tramitación de las bonificaciones: Las bonificaciones que conceda este Ayuntamiento, surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud.* Art.12,2): *Gozarán del 50% de bonificación de la cuota, las viviendas de protección pública de nueva construcción, y los garajes y trasteros a ellas vinculados, en proyecto y registralmente, durante el plazo de 3 años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva.*

Visto el Decreto Foral 6/1990 que desarrolla diversos aspectos de gestión del impuesto, establece ese mismo plazo de solicitud de las bonificaciones y ese mismo periodo en el que comienzan los efectos de su reconocimiento en su art.7,1b): *las bonificaciones de viviendas de protección oficial deberán solicitarse, en el plazo de 2 meses contados a partir de la fecha de terminación de las obras.* Art.7,3): *las exenciones y bonificaciones que se concedan surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud.* De los documentos que conforman el expediente de esta reclamación, se verifica que la única solicitud de reconocimiento de esta bonificación, se presentó en el año 2009.

El informe de la Diputación Foral emitido el xx de xxx de 2009 y enviado al Ayuntamiento para que resuelva la solicitud, dice: El Decreto Foral 6/1990 en su art.7,3) establece que *las exenciones y bonificaciones que se concedan surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud. La calificación definitiva de protección oficial (EB3-0588/05 -LE 000) de Loiolatarra 3,5 es de 8 de noviembre de 2007. Por lo tanto, si le correspondería bonificación, sería los ejercicios 2008, 2009 y 2010. El U-4 presentado por Vallehermoso División Promoción SAU es de 10 de junio de 2009 no solicita bonificación de VPO. El sujeto pasivo solicita bonificación de VPO el 8 de diciembre de 2009. Por lo tanto, se emite informe positivo a la solicitud de bonificación para el ejercicio 2010 del 50%.* Visto que el Ayuntamiento dicta la resolución municipal de xx de xxx de 2010 de reconocimiento de la bonificación del 50% para el ejercicio 2010, en la que recoge el informe de la Diputación Foral, que coincide con las disposiciones legales citadas anteriormente sobre el inicio de los efectos de la bonificación, se consideran conformes a derecho las liquidaciones practicadas de los ejercicios 2008 y 2009, y la resolución municipal de xx de xxx de 2010, al reconocer y aplicar la bonificación del 50% en el ejercicio 2010. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

- **Fallo 131** en el sentido de estimar la reclamación económico administrativa, interpuesta por la Fundación xxx contra la desestimación de la solicitud de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del 2009, reconocer la exención, y el derecho a la devolución de los recibos del ejercicio 2009.

Se alega,

La condición de carácter benéfico asistencial de la Fundación. Que la Fundación es usufructuaria de esas fincas y que las tiene arrendadas para obtener medios para su fin social. Que no realiza explotación económica alguna y que en todo caso los rendimientos de los arrendamientos están exentos.

Se motiva,

En el expediente, consta acreditada la inclusión de la Fundación en el Registro de Fundaciones Benéfico Asistenciales, que la Diputación Foral de Bizkaia aplicó en el 2009, a esta Fundación el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. También constan los contratos de arrendamiento de xxx y los justificantes bancarios de los importes abonados en ese concepto.

Visto que conforme a lo prevenido en el art.10,8) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, están exentos: *Los bienes de los que sean titulares las fundaciones que persiguiendo fines de interés general ...* La Norma Foral 3/2004 dice en su art.17: *Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. Y a estos efectos, el art.9, establece: Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas: Las que procedan de las explotaciones económicas que se desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica. Las que procedan de las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el volumen de operaciones del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 25 por 100 del volumen de operaciones total de la entidad .Las que procedan de las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo volumen de operaciones del ejercicio no supere en conjunto 30.000 euros.* Este art.17 es copia literal de lo prevenido en el art.15,1 de la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En el análisis comparativo de las regulaciones contenidas en las Leyes 30/1994 y 49/2002, se evidencia una notoria ampliación de las exenciones en materia de los tributos locales. Respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el art. 58.1 de la Ley 30/1994 disponía que: Sin perjuicio de las exenciones actualmente previstas en la Ley 39/1988, LRHL, gozarán de exención en el IBI, los bienes de los que sean titulares, las fundaciones *siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.* Por tanto, con el régimen legal anterior, se excluía la exención en tres importantes casos: a) bienes cedidos a terceros mediante

contraprestación; b) bienes no afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica; y c) bienes que no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica. La exención prevista en la Ley 49/2002 es mucho más amplia, al disponer su art.15: *Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.* Es decir, en particular, ha desaparecido la excepción relativa a los bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, de manera que la exención alcanza a los bienes arrendados.

Y a estos efectos, la Ley 49/2002 aclara que el arrendamiento del patrimonio inmobiliario no constituye explotación económica, al establecer en el art.3,3: *A efectos de esta ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos explotación económica.*

La Dirección General de los Tributos, ha señalado respecto del IBI, que están exentos del tributo los inmuebles no vinculados a actividades empresariales o bien cuando se encuentren afectos a actividades económicas exentas del art.7 de la Ley 49/2002. En la exención de inmuebles de actividades no sujetas o gratuitas no se exige que su uso se enlace a cumplimiento de fines. El inmueble puede no estar vinculado a ninguna actividad o, incluso, puede estar empleado en actividades no económicas que nada tuvieran que ver con los fines de la fundación, o cedidos de forma gratuita. En dichos casos, los bienes también estarían exentos. E Incluso cuando se arrienden a terceros, en tanto el arrendamiento de inmuebles no es una actividad económica conforme a lo dispuesto en el citado art.3,3 de la Ley 49/2002. Con arreglo al precepto citado, la actividad de alquiler inmobiliaria no tributa en ningún caso. En este sentido, la Dirección General de los Tributos ha señalado en su contestación de 29 de septiembre de 2005 (consulta V1940-05) que *si el bien inmueble, sobre el que recae la realización del hecho imponible del IBI por el que la entidad sin fines lucrativos es sujeto pasivo, no está afecto a una explotación económica ejercida por la misma, el bien está exento del impuesto; de tal manera que, en el caso de que el bien inmueble sea objeto de arrendamiento, no se encuentra exceptuada la exención del apartado 1 del art.15 de la Ley 49/2002 por el hecho de que el arrendatario afecte dicho inmueble a una actividad económica, sea cual fuere esta actividad económica, esté o no el rendimiento de esa actividad económica del arrendatario sujeto al IS, al IRPF, y esté el rendimiento de dicha actividad del arrendatario exento o no en el correspondiente impuesto personal que lo grave'.*

Estas consideraciones se recogen en la sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de julio 2007, recurso 104/2006, y se afirma que *ha de resultar irrelevante, cuando el bien inmueble sea objeto de arrendamiento (actividad, se insiste, que no se considera legalmente como explotación económica), el hecho de que el*

arrendatario afecte o no dicho inmueble a una actividad económica, y sea cual fuere esta actividad económica, y esté o no el rendimiento de esa actividad económica del arrendatario sujeto o no, y exento o no, a cualquier impuesto personal (sociedades, renta o renta de no residentes). Atendiendo a que la documentación aportada por la Fundación justifica que se encuentra en el supuesto encuadrado por la normativa vigente para que se le reconozca la exención, contestado en ese sentido por la Dirección General de los Tributos, y recogido en la sentencia citada, se considera procedente estimar la alegación y reconocer la exención.

Respecto a la pretensión de devolución del importe abonado, visto lo prevenido en el art.25,1 del Decreto Foral 41/2006 de 26 de septiembre, el Reglamento de desarrollo de la NFGT en materia de revisión administrativa, que dice: *El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:.. En virtud de la resolución de reclamación económico administrativa,* procede estimar la pretensión. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir estimando la reclamación.

- **Fallos 197, 206 y 431** en el sentido de estimar la reclamación económico administrativa, interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de devolución de ingresos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los períodos anteriores a 2009 de la finca xxx, y devolver de los períodos no prescritos, el importe proporcional a la rectificación de la superficie de esa finca.

Se alega,

Que presentó una reclamación ante la Diputación Foral sobre el error de la superficie gravada en el Impuesto de la finca xx. Que el 7 de septiembre de 2009, la Diputación Foral realizó una nueva valoración de la finca sobre una superficie de 66m² en lugar de los 109m² que figuraban en el Padrón Fiscal. El Ayuntamiento le notifica la estimación parcial del recurso respecto de la devolución del recibo 51.934/2009, y la desestimación del resto de períodos anteriores por ser actos firmes. Que con ese error de la Diputación Foral, el Ayuntamiento se ha beneficiado durante todos estos años de un exceso en el impuesto.

Se motiva,

Visto lo prevenido en el art.227 de la Norma Foral General Tributaria, regulador de la rectificación de errores, que dice: *El órgano que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción, plazo de prescripción, que en el art.65 se fija en cuatro años. En particular, se rectificarán por este*

procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico - administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica. A la vista del acto dictado por la Diputación el 7 de septiembre de 2009 en el que se modifica la superficie de la finca gravada con este impuesto, se desprende que nos encontramos ante la estimación de un recurso de reposición formulado contra el recibo del 2009, que implica el reconocimiento de un error en la superficie del recibo, un error de hecho, que se encuadra en el citado art. 227 de la NFGT.

Respecto a la solicitud de devolución de ingresos de los períodos anteriores a 2009, en primer lugar, se considera que el alcance de la estimación del recurso por la Diputación, lo es sólo con efectos en la rectificación del valor catastral, siguiendo el dictamen del TS en su sentencia de 20 de enero de 2004: *No es un acto en que se reconozca el derecho a la devolución la resolución del TEARCat de 25 de octubre de 2001, pues se limita a rectificar un valor catastral, sin que ello pueda implicar, «ni siquiera indirectamente», el reconocimiento del carácter indebido del pago de una deuda tributaria efectuada a otra Administración, la Hacienda Local, pues tal cuestión es ventilable sólo ante ésta última, y que es el Ayuntamiento el que debe decidir esa petición.*

En materia de devolución de ingresos indebidos, siempre se ha distinguido dos situaciones jurídicas distintas, los derivados de errores de hecho, materiales o aritméticos, respecto de los cuales el plazo para solicitar y obtener la devolución es actualmente de cuatro años; y los derivados de errores de derecho en que ha incurrido el acto de liquidación, cuya devolución pasa indefectiblemente por la impugnación previa de dicho acto de liquidación, con el fin de obtener su anulación o modificación, resultado de la cual se deriva la devolución de lo ingresado indebidamente.

Visto que el art.228 de la NFGT dice sobre la devolución de ingresos: El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado,... Cuando el acto de aplicación de los tributos en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución, promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en las letras a), c) y d) del art.223. Atendiendo a que el apartado d) de este art.223 es el relativo a la rectificación de errores, y visto que la misma ya se reconoció por la Diputación Foral.

Considerando que la presente solicitud de devolución de ingresos de los recibos del IBI anteriores al 2009, lo es del supuesto taxativamente regulado en el citado art.228,3) de la NFGT para los actos firmes, en los cuales, sólo se puede pedir la devolución si se promueve...la rectificación de errores, supuesto legal al que se refiere la presente reclamación de la estimación por la Diputación en el correspondiente recurso de reposición de un error numérico de superficie, un error material o de hecho, que se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola

contemplación como dictamina el Tribunal Supremo en innumerables sentencias, entre ellas, la de 8 de octubre de 2007. Por cuanto procede estimar la devolución de los recibos cuyo derecho a solicitar la devolución no estaba prescrito, contado conforme al art.66 de la Norma Foral General Tributaria. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir estimando la reclamación.

- **Fallo 207** en el mismo sentido de estimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la solicitud de bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2010 de la finca xxx, y reconocer el derecho a la aplicación de la bonificación correspondiente en el ejercicio 2010.

Se alega,

El cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la aplicación de la bonificación. Aporta el título de familia numerosa con efectos desde el xx de xxx de 2009 hasta el x de xx de 2014 con tres hijos. Que en febrero de 2009 se personó en la oficina municipal de la c/xxx, donde le dijeron que debía tener la condición de familia numerosa el 1 de enero de ese año, y que la debía solicitar en el 2010, y no le admitió a tramite dicha solicitud, no entregando al solicitante ninguna justificación de ese rechazo. Solicita ante esa no aceptación a trámite de la solicitud, se reconsidere la resolución y se aplique la bonificación en el ejercicio 2010.

Se motiva,

De la relación de los hechos alegados por el interesado y de los documentos obrantes en el expediente de esta reclamación, ha quedado acreditado que el interesado es titular de un título de familia numerosa, y que se le ha reconocido el disfrute de la bonificación para 2011, porque la vivienda para la que se solicita la bonificación, es la vivienda habitual.

La bonificación que solicita, está recogida en el art.12,4) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a favor de las familias numerosas, que establece: *...para la categoría de tres hijos o equiparada, el 40% de la cuota con el límite de 300 €.*

Respecto a la aplicación en el ejercicio 2010 de la bonificación ya reconocida en el 2011, el art.11 de la Ordenanza Fiscal establece que *las bonificaciones que conceda este Ayuntamiento surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud.* A estos efectos, y respecto a la alegación del interesado de que se personó en el 2009 en una oficina municipal para tramitar la bonificación en el período anterior al que pretende su aplicación en el 2010, resulta imposible cerciorarse de ese dato. Visto que el criterio de la Dirección General de Tributos sobre los beneficios fiscales de carácter rogado, es *que se disfrutaran siempre que concurren los requisitos legalmente fijados para su*

aplicación, durante el período que la propia ley tributaria señale, aun cuando se solicite su reconocimiento en un período posterior al tiempo en que debió comenzar su disfrute, todo ello sin perjuicio de los efectos de la prescripción. El derecho a la aplicación de los beneficios fiscales se genera desde que se dan las condiciones necesarias para su disfrute y no desde que se soliciten, de manera que, si la solicitud se efectúa después de la fecha en que se produzcan dichas condiciones, el reconocimiento del beneficio fiscal tendrá eficacia retroactiva a dicho momento.

Considerando que consta en el expediente que desde el xx de xxx de 2009 el interesado era titular del título de familia numerosa expedido por la Diputación Foral de Gipuzkoa. Es decir, consta acreditado que el 1 de enero de 2010, fecha de devengo del impuesto el interesado tenía derecho a la aplicación de la bonificación por familia numerosa en la finca de su residencia habitual, en xxx. Por cuanto, se considera que se cumplen los requisitos señalados por la citada Ordenanza Fiscal, procede reconocer el derecho a la aplicación de la bonificación por familia numerosa del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el ejercicio 2010. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir estimando la reclamación.

- **Fallo 390** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la devolución de ingresos indebidos de los períodos no prescritos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de xxx.

Se alega,

Que interpone el recurso de reposición contra la propuesta de modificación de valores catastrales de varias fincas. Que esas fincas fueron consolidadas, por lo que continúan en el mismo estado que antes de la aprobación de los documentos urbanísticos de esa zona. Lo cual evidencia su condición de suelo urbano y que no satisfacen cuota de urbanización y que esos documentos urbanísticos no les afectan. Que ya pagaban el IBI en el 2005. La consolidación se recogía en el Plan Parcial y en el Proyecto de Reparcelación. Considera improcedente alterar el valor catastral desde el 2005, solicita la devolución de ingresos indebidos de los períodos no prescritos desde 2005 a 2007.

Se motiva,

Respecto a los diversos tipos de bienes que están gravados con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el art.2 de la Norma Foral 12/1989 de 5 de julio reguladora del impuesto, dice: a efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana: *El suelo de naturaleza urbana. Se entiende por tal: a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente. b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables,...* Es decir, el suelo urbano, urbanizado, urbanizable...están sujetos

a este impuesto. De la misma forma, el art.7 del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido del Catastro Inmobiliario establece que el carácter urbano o rústico del inmueble *dependerá de la naturaleza de su suelo*. Y recoge lo que se entiende por suelo de naturaleza urbana: *a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente. b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables...* Visto que las fincas sitas en el xxx, están entre los supuestos definidos y declarados bienes inmuebles urbanos por estas normas, se considera conforme a derecho que desde hace muchos años esas fincas se sujeten a este gravamen por la Diputación Foral. Se verifican los datos de los recibos del impuesto, y en 2005 la finca xx bajo, tiene un valor catastral de 164.832,95, en el 2006 un valor de 165.551,16, en el 2007 un valor de 229.139,17 y en el 2008 un valor de 568.253,17. Es decir, la modificación del valor catastral lo es con efectos desde el 1 de enero de 2008. Respecto a la determinación del valor catastral de esas fincas, el art.7 de la citada Norma Foral 12/1989, dice que el valor catastral esta integrado por el valor del suelo y el de las construcciones. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta *las circunstancias urbanísticas que le afecten...*

El Servicio de Tributos Locales de la Diputación Foral de Gipuzkoa, órgano competente en materia de valoración catastral, resolvió el xx de xxx de 2009 el recurso de reposición formulado contra los valores catastrales de 2008 de estas fincas, diciendo: *las fincas se consolidan según el planeamiento urbanístico fijado en el xxx, se encontraban en suelo clasificado como urbanizable hasta la aprobación del Proyecto de Urbanización de ese ámbito. Es por ello, que hasta dicha fecha, xxx 2007, las fincas situadas en ese ámbito eran valoradas según esa clasificación y a partir de la mencionada fecha, como fincas consolidadas en suelo urbano*. A efectos de la presente solicitud de que se mantenga la valoración catastral del año 2005 en esas fincas, la misma es competencia exclusiva de la Diputación Foral de Gipuzkoa, según lo establece el art.11 de la Norma Foral 12/1989. Por lo que en consecuencia y conforme a las competencias establecidas en art.137 de la Ley 7/1985, LRRL y en el art.1 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de Donostia, este Tribunal es incompetente para resolver esa solicitud, y se advierte que el interesado debió utilizar la impugnación ofrecida ante el Tribunal Económico Administrativo Foral. Desde la Secretaría del Tribunal, se solicita informe a la Dirección de Urbanismo Municipal respecto a las siguientes cuestiones alegadas por el interesado. El xx de xxx de 2010, la Técnico Superior Urbanista, informa, *que las fincas fueron clasificadas y calificadas como suelo urbanizable por el Plan General aprobado definitivamente el 16-11-1995. El Plan General lo clasificaba como "suelo urbanizable programado". El Plan Parcial se aprobó el 30 de noviembre de 2004 y el Proyecto de Reparcelación el 1 de diciembre de 2006. Las fincas no estaban consolidadas antes de aprobar el Plan Parcial, al estar clasificadas como suelo urbanizable por el Plan General. Fue a través del Plan Parcial y Proyecto de Reparcelación aprobados cuando se consolidaron las edificaciones existentes, al quedar excluidas de la participación en los gastos de urbanización del ámbito*. Informe urbanístico con el que no queda sino considerar que la calificación de esos bienes como urbanos, se modificó a partir de la

aprobación por el Ayuntamiento de esos documentos urbanísticos, en el año 2007. Atendiendo al art.12 Norma Foral 12/1989, que dice que los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral de Gipuzkoa, *cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo*, el Servicio de Tributos Locales de la Diputación Foral de Gipuzkoa procedió a modificar el valor catastral a efectos de la cuota tributaria de este impuesto con efectos desde el 1 de enero de 2008, conforme a lo prevenido en la Norma Foral 12/1989 sobre el devengo y modificaciones del impuesto. A fin de informar al interesado, desde la Secretaría del Tribunal, se solicita informe al Servicio de Tributos Locales de la Diputación Foral de Gipuzkoa, que con fecha 13 de mayo de 2010 emite un informe sobre las modificaciones de valoración de la finca xxx, a la cual, hasta que se aprobaron el PP, PR, PU de esa finca, se le aplicó el coeficiente del 0,1, que la aprobación del PP conllevó la aplicación del 0,3 y la del PR un coeficiente 0,9, y después la correspondiente a la consideración de edificio construido y consolidado: *Las únicas variaciones habidas en la finca que afecten a su valor catastral son las referidas a su antigüedad y a los coeficientes anuales de actualización de los valores catastrales. En cuanto a la antigüedad del edificio: según los datos obrantes en el Catastro, le edificio data de 1972. Por tanto, el coeficiente (1-D) (art.20 del DF 6/1999) será...* Respecto a la solicitud de devolución de ingresos, visto que no se ha producido ninguno de los supuestos del art.228 de la NFGT de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos, en cuanto que la Diputación Foral desestimó la solicitud de modificar el valor catastral de las fincas al cálculo del valor que tenían en el período del 2005, procede desestimar esta pretensión. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

- **Fallo 195** en el sentido de estimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación xx, anular de la liquidación el importe del ICIO de 1.418,43€, y sustituirla por otra con el importe de la Tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística de 118,15 €.

Se alega,

Que no se trata de dos licencias de obra, sino que en el 2009 presentó en el Ayuntamiento la Memoria y los planos solicitados por Medio Ambiente de la obra solicitada en el 2002. Adjunta copia de la solicitud en la que se ve que no se solicita una nueva licencia, sino que son explicaciones ante el requerimiento

municipal. Solicita la anulación de la liquidación nº xx, al estar ya pagada a nombre de xxx.

Se motiva,

Visto lo prevenido en el art.2º de la Ordenanza Fiscal, regulador del hecho imponible, que dice: *Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.* Es decir, lo que se grava es la realización de una obra, de una construcción o de una instalación.

Considerando que de la relación de los hechos expuestos y a la vista de la documentación administrativa, se ha verificado que la obra realizada para restaurar el local de la c/xxx para la actividad de xxxx, se presentó con un único presupuesto de xxx. En su consecuencia, e independientemente de que esa obra haya ocasionado la tramitación de varios expedientes urbanísticos, de conformidad con lo prevenido en la Ordenanza, se considera que se han practicado dos liquidaciones con la misma obra y su presupuesto de xxx €, por lo que procede estimar la reclamación respecto del importe del ICIO de 1.418,43 €. Respecto del importe de la tasa de 118,15 €, en el informe de la Jefe del Servicio Jurídico de Medio Ambiente de xx de xxx de 2009, se dice que se concedieron las dos licencias una en el 2002 y otra en el 2009, y en cuanto que esa tasa se devenga con los trabajos realizados en su tramitación y concesión, se considera conforme el importe de esta tasa liquidado. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir estimando la reclamación.

- **Fallo 208** en el sentido de estimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación respecto del importe del Impuesto, anular el importe del Impuesto de Construcciones de 1.112,40 €, y sustituirla por otra con el importe de la Tasa por la licencia urbanística de 118,15 €.

Se alega,

Que la obra realizada para pintar el portal, la caja de escalera, y para una reforma eléctrica con sensores de presencia no está sujeta a licencia urbanística.

Se motiva,

Visto que la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones dice en su art. 2 regulador del hecho imponible: *Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística...* Y en el art.3, recoge a título enunciativo, los supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto:.... Visto el informe del Técnico de Información Urbanística del Ayuntamiento en el que *se afirma que no es necesario solicitar licencia para las*

obras y reformas detalladas en el presupuesto del expediente urbanístico xxx, objeto de esta reclamación. Por cuanto no esta sujeta a gravamen de este impuesto. Respecto al importe liquidado por la Tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística solicitada a fin de tramitarla ante la Delegación de Vivienda del Gobierno Vasco, visto lo prevenido en el art.2 de la Ordenanza Fiscal que regula esa Tasa, sobre el hecho Imponible: *Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la ...* Por cuanto tramitada a solicitud particular y concedida esta licencia, es conforme liquidar la tasa recogida en el anexo. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir estimando la reclamación.

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- **Fallo 599** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra el recargo del 15%.

Se alega,

La falta de notificación de la resolución del recurso de reposición contra las liquidaciones en su domicilio, ni ninguna notificación de Correos en el buzón, por lo que solicitan la anulación de los recargos de 129,49 € de cada liquidación.

Se motiva,

Visto el art.165,1 de la Norma Foral General Tributaria, regulador de la recaudación en período ejecutivo que establece: *el período ejecutivo se iniciará en el caso de deudas liquidadas por la administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso.* El recargo aplicado a los interesados está regulado en el art.28 de la Norma Foral General Tributaria, que dice: *...El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. El recargo de apremio reducido será del 15% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el art.61,5) de esta Norma Foral...* Es decir, el recargo cobrado del 15% requiere la notificación previa del apremio.

En primer lugar se verifica cual fue el plazo de pago en voluntaria de las liquidaciones. En el expediente de esta reclamación, consta el documento del Servicio de Correos acreditativo de que los intentos de notificar en plazo voluntario estas dos liquidaciones, se intentaron el xx de xx de 2009 a las 12:00h y el xx a las 13:00h en el domicilio de xxx. Sin embargo no consta el justificante de la publicación del anuncio en el BOG necesario conforme lo previene el art.49

de la LRJPAC ya que en esos documentos consta que los interesados estaban ausentes del domicilio, por cuanto no se dan por notificadas esas liquidaciones en plazo voluntario.

Ante dicho defecto de tramitación, se atiende al resto de documentación del expediente, y se verifica que los interesados presentaron el recurso de reposición contra esas liquidaciones el x de xx de 2009. A estos efectos, y en base a lo prevenido en el art.58 de la LRJPAC, en esa fecha se dan por notificadas las liquidaciones, en cuanto que ese art. dice: *Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan el recurso procedente.*, Y ya que de las actuaciones llevadas a cabo por los interesados con la presentación del recurso de reposición, se desprende que conocieron las liquidaciones que se intentaron notificar, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 2 de julio de 2003 en el recurso de casación 6270/1999, da por notificado el acto, y así lo dictamina al decir:... *la notificación surte efectos, incluso aunque sea irregular, cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación.*

Por cuanto, dándose por notificadas las liquidaciones el x de xxx de 2009, a partir del día siguiente empezó a calcularse el cómputo del plazo de 1 mes de pago en voluntaria. Se procede a comprobar la fecha de notificación de la providencia de apremio. En el expediente constan, la providencia de apremio dictada el xx de xx de 2010, los documentos del Servicio de Correos acreditativos de que el xx y el xx de xx de 2010 se intentaron notificar las providencias de apremio, y de que las mismas se dejaron en el buzón de c/xxx. Atendiendo a que al presentar el xx de xxx de 2010 la presente reclamación contra la liquidación del 15% de recargo de las liquidaciones citadas, se les da por notificados del procedimiento ejecutivo conforme al citado art.58 de la LRJPAC. Visto que en las liquidaciones consta un sello con la fecha del xx de xx y del xx de xx de 2010 del pago de las liquidaciones, atendiendo a los art. citados de la Norma Foral General Tributaria y a los hechos constatados, no queda sino reconocer que el pago se efectuó fuera del plazo voluntario, y una vez notificado el apremio, por lo que era conforme a derecho liquidar el 15% de recargo. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

- **Fallos 636 y 637** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación de 2.365,49 €.

Se alega,

Que subscribieron una escritura de entrega del derecho de superficie por vía de permuta de la finca xxx con la finca xxx. Se trata de pisos de protección oficial que afectan a vecinos con economías débiles, cuyos precios deben ir a pagar impuestos impropios en lugar de abonar las hipotecas. Alega asimismo el art.6 e)

de la Ordenanza Fiscal sobre la exención a las titulares de concesiones administrativas revertibles, por considerar que se trata de ese supuesto, ya que la concesión finalizará con el plazo de cesión del suelo al Gobierno Vasco.

Se motiva,

Visto que el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, conforme lo establece el art.4 de su Ordenanza Fiscal se devenga: *1º. Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión. 2º. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.* Considerando que la permuta de las dos fincas formalizada el x de xx de 2009 constituye dos transmisiones, la de la finca xx a favor de xxx, y la de la finca xx a favor de xxx. Por lo que, al realizarse en ese acto dos hechos imponible, se practicaron dos liquidaciones, a nombre de cada una de las personas que transmitieron cada finca. Considerando que la normativa que regula este impuesto, la Norma Foral 16/1989 y la Ordenanza Fiscal, no recogen que la calificación de protección oficial de las fincas modifique la sujeción a este impuesto, el cual, grava el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Y donde sí tiene influencia esa calificación de protección oficial, es en la fijación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, que es el valor catastral, en el cual, si se tiene en cuenta esa categoría en el momento de determinar su valor. Visto que el art.6,2,e) de la Ordenanza Fiscal regula la exención citada por la interesada, y la establece a favor de: *e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre ellas.* Es decir, la persona exenta es la titular de la concesión, en ningún momento se ha establecido la exención a favor de las personas que transmitan derechos que les fueron otorgados por la titular de la concesión, como sucede en este supuesto. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir declarando la conformidad a derecho en la práctica de la liquidación impugnada, y desestimando la reclamación.

- **Fallo 876** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa de devolución del recargo de 136,14 €.

Se alega,

Que presentó el recurso de reposición y contra su resolución, formuló la reclamación económico administrativa que fue desestimada. Que al día siguiente de recibir esa resolución, recibió la notificación del apremio con el recargo del 15% de 136,14 €. Que el agente ejecutivo no estimó mis alegaciones. Considera que con el recurso de reposición y con la reclamación económico administrativa,

está amparada por el art.12,3 del Reglamento de Recaudación Municipal frente a los recargos. Que el Ayuntamiento ha cometido incorrecciones en este proceso que no parecen afectarle, tenía domiciliación general en el primer escrito que recibió no se le ofrecía recurso. Solicita la devolución del recargo de 136,14 €.

Se motiva,

En esta fase del procedimiento ejecutivo, la parte reclamante sólo puede oponer los motivos tasados de oposición determinados en el art.171 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005:... El Reglamento de Recaudación en su art.12 sobre los efectos de la domiciliación general, dice: *Ante la interposición de un recurso de reposición en tiempo y forma por el obligado al pago, se suspenderá el procedimiento de cobro de la deuda recurrida, sin necesidad de constituir aval hasta la fecha de notificación de la resolución del recurso.* La interesada declara que devolvió el recibo cobrado en la domiciliación, el Ayuntamiento le resolvió el recurso, y al considerar conforme la liquidación, le ofreció un nuevo período de pago en voluntaria y le ofreció los recursos a utilizar. Respecto al momento en el que se inicia la recaudación de la liquidación 1.396/2010 en período ejecutivo, es el Decreto Foral 38/2006, Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa el que regula en el art.68 y siguientes la recaudación en período ejecutivo, en complemento de lo prevenido en los art.165 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria 2/2005, *el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso. Y ese inicio del período ejecutivo, determina la exigencia de los intereses de demora y recargos.*

Se verifica que en la desestimación del recurso de reposición contra la liquidación xxx, se concedió a xxx un nuevo plazo de pago en voluntaria, de un mes a contar desde esa notificación, hechos con los que queda subsanada esa falta de ofrecimiento de recursos que alega. Al notificarse ese acto el xx de xxx de 2010, el plazo de pago en voluntaria finalizó el x de xx de 2010, y conforme al citado art.165, el día siguiente, el 18 de julio se inició el período ejecutivo. El período ejecutivo, conforme a la regulación del art.28 NFGT conlleva el devengo de los siguientes recargos.....Visto que el xx de xxx de 2010 se dicta la providencia de apremio. Visto que los intentos para notificar la providencia de apremio se realizaron el x de xxx de 2010 a las 13:20h y el x a las 12:20h, y visto que no consta en el expediente el anuncio de comparecencia en el BOG que exige el art.59 de la LRJPAC, no se dio por notificada la providencia de apremio en esas fechas, sino el xx de xxx de 2010 al formular la presente reclamación y solicitar la devolución del recargo procedía el recargo del 20%. Visto que el recargo que se ha abonado es el del 15% del art.28.3, el correspondiente al de la fase anterior a la notificación de la providencia de apremio, visto que la interesada abonó el recibo el último día concedido en el escrito notificado, no queda sino confirmar la procedencia del abono y la desestimación de la pretensión, al corresponder al supuesto del art.28,3 citado. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

Impuesto sobre Vehículos.

- **Fallo 261** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución de no reconocimiento de la exención en el Impuesto sobre Vehículos en el ejercicio 2010 en importe de 80,12 €.

Se alega,

Que en el año 2005 se le reconoció la exención por cumplir los requisitos del art.6 d) de la Ordenanza Fiscal. Ese art. sigue en vigor y no ha sido modificado según la web municipal. El Ayuntamiento alega que por modificación de la Norma Foral 4/2009 ya no cumple los requisitos y no le corresponde la aplicación de la exención. Según la Norma Foral 4/1989 las Ordenanzas Fiscales deben ser modificadas para su entrada en vigor. La Norma Foral 4/2009 establece que se debe instar una nueva solicitud cuando se cumplan los requisitos, y eso es una aplicación retroactiva de una norma más restrictiva ya que la exención se goza desde que se obtiene, la considera contraria a la Constitución. Que el devengo se produce el 1 de enero por lo que no puede aplicarse al 2010. El Ayuntamiento ha revisado de oficio su declaración de 2005 sin seguir el procedimiento de revisión del art.102 LRJPAC, por lo que es nulo. Alega el art.4 del Concierto y la armonización fiscal, por lo que la Norma Foral no puede establecer requisitos más restrictivos que los del art.93 del TRLHL. Solicita se anule la resolución impugnada y se le reconozca la exención en el Impuesto sobre Vehículos.

Se motiva,

La redacción del art.9,4º de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Donostia reguladora del Impuesto sobre Vehículos, dice que estarán exentos: *Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A...* La Norma Foral 4/2009 ha modificado con efectos desde el 1 de enero de 2010 el art.2 de la Norma Foral 14/1989 reguladora del Impuesto que recoge esta exención. En sometimiento a los principios de legalidad y de jerarquía normativa, todos los Municipios del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se deben someter a esa nueva redacción, y en su consecuencia las correspondientes Ordenanzas Fiscales, aun cuando formalmente su redacción no se haya adecuado a esa normativa superior, deben aplicar las disposiciones recogidas en la Norma Foral 4/2009 que modifica la Norma Foral 14/1989 que regula este Impuesto. La Norma Foral 4/2009 se publicó en el BOG el 28 de diciembre de 2009, y conforme a su Disposición Final Única, entró en vigor al día siguiente, el 29 de diciembre de 2009. En su consecuencia, este Municipio, desde el 1 de enero de 2010, fecha de devengo del impuesto para el interesado, debe aplicar la siguiente redacción sobre las exenciones: *Estarán exentos del Impuesto: Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos...*

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes: a) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G ó H del citado baremo. b) Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este art., los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. En relación con la exención prevista en el 2º párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitidos por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal. Y la Disposición Única, establece: Exenciones por discapacidad en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: *Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral estuvieran exentos del Impuesto sobre Vehículos por aplicación de la anterior redacción del art. 2.1 e) de la Norma Foral 14/1989 del Impuesto, deberán instar nuevamente la exención siempre que con anterioridad no tuvieran acreditado ante el Ayuntamiento correspondiente el cumplimiento de los requisitos incluidos en la nueva redacción dada al art. citado por la presente Norma Foral.*

Visto que en el expediente de esta reclamación económico administrativa consta, que xxx tenía reconocido desde el xx de xxx de 2001, un grado de minusvalía del xx% y que la resolución de xx de xxx de 2005 de reconocimiento de la exención lo fue en tanto se mantengan por el minusválido las circunstancias por las que se reconoce esta exención; visto que en la resolución impugnada de xx de xxx de 2010, se dice que de los datos obrantes en el Ayuntamiento, se deduce que el interesado no cumple con los requisitos para mantener en ese disfrute, y visto que la resolución le ofreció aportar la documentación que acreditase el cumplimiento de los requisitos que se le señalaban, sin que en el expediente consten aportados. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, y visto que la resolución municipal se ha redactado conforme a lo prevenido en la Norma Foral vigente, no queda sino declarar conforme a derecho la resolución impugnada y concluir desestimando la reclamación.

- **Fallo 594** en el sentido de estimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación de la devolución de ingresos del Impuesto sobre Vehículos de 178,20 € y del recargo de 8,91€, a reintegrar al interesado.

Se alega,

Que solicitó la devolución del Impuesto por tratarse de un vehículo para el trabajo agrícola, y adjunta un certificado del 25 de septiembre de 2008, de que el vehículo está inscrito en el registro de maquinaria agrícola y solicita la devolución del importe abonado.

Se motiva,

Visto el art.2,G) de la Norma Foral 14/1989 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que establece, *estarán exentos los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola*. Visto que se trata de una bonificación rogada cuya concesión se encuentra reglada para la Administración municipal que debe concederla cuando se cumplan los presupuestos objetivos que allí se señalan, la posesión del vehículo de la Cartilla de Inspección Agrícola; Visto que no se establece plazo alguno para solicitar la exención, lo que debe ser entendido en el sentido de que la Ley solo exige que quien se crea con derecho a disfrutar de la exención tributaria lo solicite al órgano de gestión competente, pero no impone que esa rogación se deba llevar a cabo en el momento del devengo, siempre, claro está, que se haya solicitado antes de la expiración del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias.

Visto el art.9,4.h) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que establece, *estarán exentos los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola*. Visto que en el art.9,3) de la Ordenanza Fiscal regulador de las exenciones, se establece que *el disfrute de las exenciones requerirá el reconocimiento previo del Ayuntamiento, que surtirá efectos en el período impositivo de su solicitud*. Visto que la Ordenanza Fiscal no se ha establecido plazo alguno para solicitar la exención. Visto el criterio de la Dirección General de Tributos en su contestación a la consulta de 10 de Enero de 2001, relativa los beneficios fiscales de carácter rogado: *se disfrutan siempre que concurren los requisitos legalmente fijados para su aplicación, durante el período que la propia ley tributaria señale, aun cuando se solicitase su reconocimiento en un período posterior al tiempo en que debió comenzar su disfrute, todo ello sin perjuicio de los efectos de la prescripción. El derecho a la aplicación de los beneficios fiscales se genera desde que se dan las condiciones necesarias para su disfrute y no desde que se soliciten, de manera que, si la solicitud se efectúa después de la fecha en que se produzcan dichas condiciones, el reconocimiento del beneficio fiscal tendrá eficacia retroactiva a dicho momento*. Por cuanto, atendiendo a los requisitos y formalidades establecidas en la normativa de aplicación para obtener la exención, la Norma Foral y la Ordenanza Fiscal, visto que el interesado cumplía esas condiciones, visto que la solicitud de exención y de devolución se efectuó el 21 de octubre de 2009, procede reconocer la exención desde el período 2009. Respecto a la solicitud de devolución de ingresos, de conformidad con lo prevenido en el art.25,C) del Decreto Foral 41/2006 de 26 de septiembre,

Reglamento de la NFGT en materia de revisión en vía administrativa, *el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse... en virtud de la resolución de reclamación económico administrativa...*, se propone la devolución del importe abonado del 2009. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir estimando la reclamación.

- **Fallo 600** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación de la solicitud de devolución de los recibos del Impuesto de Vehículos de los años 2000 a 2009.

Se alega,

El desconocimiento que tenía del derecho a la exención por la minusvalía del 65%. Que cuando el contribuyente no conoce una obligación de pago, el Ayuntamiento ya tiene recursos con los expedientes ejecutivos. Al ser la ley igual para todos, considera que si por olvido se paga algo que no hay que pagar, es justo reclamarlo. Solicita se le devuelvan esos importes.

Se motiva,

Visto lo prevenido en el art.9 de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto, que dice: *Exenciones de carácter rogado. Para poder gozar de estas exenciones, los interesados en la exención a favor de los vehículos conducidos por personas con discapacidad y a los destinados a su transporte, deberán aportar además: El certificado de la condición legal de minusvalía en grado igual o superior al 33%, emitido por el órgano competente. La justificación del destino de uso exclusivo del vehículo. En su caso, la acreditación de la adaptación del vehículo a la minusvalía que se posee, con su mención en la ficha técnica o mediante certificado del taller que la realice. El disfrute de las exenciones requerirá el reconocimiento previo del Ayuntamiento, que surtirá efectos en el período impositivo de su solicitud.*

Visto que conforme lo establece el art.4,3 de la Norma Foral 14/1989 reguladora del impuesto, una de las condiciones para que los municipios reconozcan la exención, es que *el interesado al solicitar la exención debe justificar el destino del vehículo...* condición que no consta se justificase retroactivamente desde el año 2000. Visto que la Ordenanza Fiscal regula que el disfrute de las exenciones surtirá efectos en el período impositivo de su solicitud, y que la misma se presentó en el año 2010, se considera conforme a derecho la resolución impugnada.

Respecto a la pretensión de devolución de los importes abonados de los ejercicios del 2000 al 2009, visto lo prevenido en el art.25,1) del Decreto Foral 41/2006 el Reglamento de desarrollo de la NFGT en materia de revisión administrativa, que dice: *El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:*

...en virtud de la reclamación económico administrativa... Y considerando que no se ha producido ninguno de dichos supuestos, procede desestimar la pretensión de devolución. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

- **Fallo 753** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación de los recibos acumulados del Impuesto sobre Vehículos de 2006,2007,2008,2009 de 717,23 €.

Se alega,

Que el 22 de julio de 2010 ha recibido la liquidación de los recibos del Impuesto de 2006,2007,2008,2009. Que solicitó información sobre esa deuda acumulada de la que no había recibido antes nada de forma individual. Que es de xxx muy vinculado familiarmente a la ciudad. Que posee un vehículo registrado en xxx. Que estuvo empadronado en Donostia de 1986 a 1992, por lo que en su DNI estaba ese domicilio. Que en xxx le retiraron la documentación por no actualizar la ITV. Que ya ha pagado en Pamplona esos recibos, por lo que no se le pueden exigir en Donostia. Que conforme al fundamento de la desestimación de la solicitud de exención para el año 2010, aporta el certificado de empadronamiento en Donostia desde el 21 de diciembre de 2009, y unos justificantes de pagos de una cta cte al Ayuntamiento de xxx. Que con sus 5 hijos viviendo aquí, cada vez residen menos en Alicante, no superan los 180 días naturales, por lo que ya han iniciado el trámite de traslado de residencia y el empadronamiento lo hicieron a finales de 2009. Solicita se dicte una resolución justa.

Se motiva,

La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, establece en su art.2 regulador del hecho imponible: *El Impuesto grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular, cuando conste en el permiso de circulación como domicilio el municipio de Donostia.* Es decir, se someten a gravamen los vehículos *siempre que conste en el permiso de circulación del vehículo el domicilio del municipio de Donostia.* En su consecuencia, se procede a verificar la conformidad o no a derecho del requerimiento del pago del Ayuntamiento de Donostia. Se verifica que la documentación del vehículo xxx se dio de alta en la base de Datos de la Delegación de Tráfico en Gipuzkoa, y se constata que ese vehículo se matriculó el x de xx de 1985, a nombre de xxx, y se domicilió en xxx de Donostia. Es decir, si el vehículo no tuviese el domicilio en Gipuzkoa, la Delegación de Tráfico de Gipuzkoa no le hubiera dado de alta. A fin de comprobar si se mantenía ese domicilio, se verifica que el vehículo xxx consta también dado de alta en la Delegación de Tráfico en Gipuzkoa, que se matriculó el xx de xxx de 2008 a nombre de xxx, y que también se domicilió en xxx de Donostia. Por cuanto, de

estas actuaciones del propio interesado, se desprende la conformidad a derecho en que el Ayuntamiento de Donostia, practica la liquidación del impuesto. Asimismo, en el art.18 de la Ordenanza Fiscal se regula una obligación tributaria para los residentes: *Las personas naturales que residan habitualmente en Donostia deben satisfacer el Impuesto en este Ayuntamiento, en caso de duda, la residencia habitual se determinará según la última inscripción en el Padrón.*

Y en el art.19 se regula asimismo la competencia de este Ayuntamiento para cobrar el impuesto: *Siempre que conste como domicilio en el permiso de circulación, el término municipal de Donostia San Sebastián, corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria.* En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación, independientemente de que el interesado realice los trámites necesarios para obtener en su caso, el reintegro de la duplicidad de pago alegada.

Tasa de Basuras

- **Fallo 65** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra el recibo de la Tasa de Basuras del año 2009 de 109,03 €.

Se alega,

Que los incrementos de la Tasa fijada en el 2006 de 58,88 €, han sido del 20,5% en el 2007, del 28,7% en el 2008, y del 19,4% en el 2009. Considera que la tasa no puede incrementarse en unos porcentajes tan dispares respecto del IPC. Solicita se le informe con antelación el importe de esta tasa en el futuro. Que se le argumenten las subidas de esta tasa en los últimos años. Que se le anulen los recargos de esa tasa y se le calcule una cuota más lógica, como sería el asimilarla al incremento del IPC.

Se motiva,

Desde la Secretaría del Tribunal, se solicita el xx de xxx de 2009 a la Jefa de Gestión Tributaria, informe sobre las diversas informaciones que solicita el interesado, y facilita a la Secretaría la siguiente información de la web municipal: sobre el déficit de 2.500.000 € que con un incremento de las tasas del 3,8% soportará el Ayuntamiento con este servicio de recogida de basuras; que se fraccionará el recibo del año 2010; que el servicio le cuesta al Ayuntamiento 4.777.654 € al año; que el depositar basuras en otros vertederos le cuesta al Ayuntamiento 7.984,060 €, 125 € por tonelada; que San Sebastián está por delante de las capitales en materia de reciclaje...

Respecto a las diversas alegaciones sobre la cuantía de las tasas de basuras de diversos años, se le informa al interesado lo que a estos efectos dice la normativa aplicable sobre la posibilidad de informarse y de impugnar la aprobación de las

nuevas tasas municipales que cada año se han estado modificando: El art.123,1d) de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, establece que es competencia del Ayuntamiento Pleno la *aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales*.

La Norma Foral 11/1989 de 5 de julio reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, en su art.16 dice: *que los acuerdos provisionales de modificación de las ordenanzas fiscales, se expondrán al público durante treinta días para presentar reclamaciones*.

Por cuanto, los particulares interesados, pueden en la época en que se tramita la aprobación por el Pleno de las nuevas tasas municipales, que el año pasado fue desde el mes de octubre a diciembre de 2009, presentar alegaciones durante el plazo de un mes, y más adelante, una vez aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, se puede presentar un recurso contencioso administrativo.

Asimismo, y respecto a los límites que tienen los Ayuntamientos en sus acuerdos de fijación de las tasas por cualquier servicio que presten, la citada Norma Foral 11/1989 de 5 de julio, en su art.24,2) establece que *el importe de las tasas por la prestación de un servicio no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio*, y a estos efectos, se ha verificado que en el expediente municipal consta un informe económico sobre el sometimiento a ese límite.

Respecto a la cuota liquidada al reclamante, el art.11 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Basuras, establece: *Las cuotas se establecen en el Anexo, en cantidades fijas y diferentes para la recogida de basuras en viviendas, y para la recogida de basuras en establecimientos o locales dedicados al ejercicio de cualquier actividad*, se ha verificado que en el Anexo consta una cuota de la tasa para el año 2009 de 109,03 €, importe que coincide con el del recibo impugnado.

A efectos de la queja sobre la subida de las tasas, se informa que este Tribunal ostenta las competencias establecidas en art.137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el art.1 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de Donostia. Y así, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Donostia, ostenta la siguiente competencia, *el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen sobre la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias, y la recaudación de otros ingresos de derecho público*. Ante las alegaciones formuladas sobre los incrementos anuales de la tasa de basuras, se advierte que la naturaleza jurídica revisora del Tribunal tiene como esencial consecuencia que su finalidad es comprobar que la actividad administrativa que se impugna es conforme o no a derecho. Ello supone que lo que se fiscaliza es si esa actuación se ha sujetado a la legalidad, lo que deja fuera los juicios de oportunidad o conveniencia de derechos para los interesados, así como las valoraciones de equidad de los acuerdos municipales. No cabe un posicionamiento sobre el acierto, dosis de justicia distributiva material, coherencia y, en general, sobre criterios de índole política y técnica aplicados por el Ayuntamiento Pleno en su decisión de incrementar la presión fiscal de sus ciudadanos.

Finalmente, se procede a verificar si el procedimiento de cobro del recibo del año 2009, ha sido conforme a derecho. El plazo de pago en voluntaria se fijó del xx de xxx al xx de xxx de 2009. Consta en el expediente remitido, que el pago del recibo estaba domiciliado en una entidad financiera, y que se devolvió sin abonar. El xx de xxx de 2009 se dicta la providencia de apremio, sin que conste la realización hasta esta fecha de más actuaciones en el procedimiento ejecutivo. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

- **Fallo 101** en el sentido de estimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición del recibo de la Tasa de Basuras de 218,04 €.

Se alega,

Sobre el conocimiento del Ayuntamiento de la baja de actividad que tramitó ante la Diputación Foral en el IAE en noviembre de 2008. Por lo que cesó su obligación de abonar la Tasa de Basuras. Solicita la anulación de ese recibo.

Se motiva,

A la vista de la documentación que conforma el expediente, queda acreditado que xxx no tramitó en el Ayuntamiento la baja de actividad, y que por ese motivo no se le anuló el recibo impugnado. Asimismo, en el expediente consta el justificante aportado por el interesado de que el 14 de octubre de 2008 solicitó ante la Diputación Foral de Gipuzkoa la baja de la actividad. Desde la Secretaria del Tribunal se verifica que el 15 de octubre de 2008 la Diputación le concedió dicha baja.

Visto lo prevenido en el art.11 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Basuras cuando dice respecto de las cuotas tributarias, lo siguiente: *Las cuotas se establecen en el Anexo, en cantidades fijas y diferentes para la recogida de basuras en viviendas, y para la recogida de basuras en establecimientos o locales dedicados al ejercicio de cualquier actividad.* Es decir, de la lectura de ese art. se desprende el requisito de la realización de cualquier tipo de actividad en los locales para someterlos a este gravamen. Visto que el Anexo regulador de las cuotas también condiciona la fijación de la cuota en los locales comerciales a que el local esté dedicado a una actividad, es decir, que en el Anexo no existen cuotas para locales sin actividad, y habiendo acreditado que la Diputación Foral aceptó la baja de actividad en el 2008, no procede el pago de la tasa de basuras del período 2009. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir estimando la reclamación.

Tasa de Agua.

- **Fallo 111** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la diligencia de embargo xxx de la tasa de agua de 1.993,61 €.

Se alega,

Que es el propietario de la finca, que no ha dado de alta ningún contador. Que fue el inquilino quien hizo la instalación y dio la lectura del contador. Que el Ayuntamiento no tiene un control profesional que certifique la fecha de instalación. Que no es responsable de la falta de control para acreditar los consumos. Que el recibo se basa en suposiciones de fechas y parece que se trata de consumos acumulados. Que no ha recibido notificación previa a la de la diligencia de embargo, y alega indefensión. Solicita la devolución del importe abonado.

Se motiva,

La cuestión litigiosa que se plantea en esta reclamación es la desestimación del recurso de reposición, por cuanto se analiza la adecuación o no a derecho de la desestimación del recurso contra la diligencia de embargo. El art.174,3 de la NFGT 2/2005, recoge que *contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición...* Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, sentencia de 8 de julio de 2004: *“Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica..”*, de aquí que, *“... iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución y, en definitiva, los motivos tasados de oposición.”* En definitiva, en esta vía revisora, el Tribunal Económico Administrativo Municipal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio y, en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en este fundamento, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la práctica de la liquidación. Por otra parte si ahora se admitiese la impugnación del embargo por los motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, bien la liquidación, bien la providencia de apremio, se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados, el recurso extraordinario de revisión. A efectos del citado art.174,3 NFGT, se verifica que el xx de xx de 2007 se dicta la providencia de apremio, relación nº xx, en el que está incluida la deuda del único

recibo al que se opone el interesado de 1.448,80 €. Los intentos de notificar esa providencia de apremio se realizaron el 8 de octubre de 2007 a las 11:10h. y el 11 a las 13:00h, y que se publicó el anuncio en el BOG el 30 de enero de 2008. Por cuanto se da por notificada la providencia de apremio al cumplirse los requisitos exigidos en el art.59 de la LRJPAC.

Con carácter informativo a la vista de las consideraciones realizadas sobre los motivos de impugnación de este embargo, se transcribe el art.9 del Reglamento del Servicio Municipal de Aguas, en el que se establece la obligación de abonar los suministros de agua realizados: *En reciprocidad a las prestaciones que recibe, toda persona abonada vendrá obligada al pago de los cargos...* En este supuesto el interesado no estaba dado de alta como abonado, pero si lo estaba la finca de su propiedad, presuntamente dada de alta por el inquilino anterior. La facturación de los recibos, se realiza en función del consumo realizado desde la anterior lectura, según se establece en el art.78 del Reglamento: *Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada persona abonada, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.*

Asimismo, y para diversos supuestos de problemas con la lectura de los contadores, el art.79 sobre los consumos estimados, dice: *...una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos. El Servicio Municipal de Aguas podrá optar, a fin de realizar la facturación correspondiente al período, por realizar la estimación de consumos o por diferirla al período siguiente acumulando en este último los consumos de ambos.* Es decir, si no existen lecturas anteriores pero se ha realizado el suministro, se puede liquidar la acumulación de los suministros pendientes.

Visto que la Ordenanza Fiscal recoge en su art.2) que *constituye el hecho imponible de las tasas, el suministro de agua.* Visto que el interesado, independientemente de que haya tramitado el alta de la finca en el Padrón Fiscal, es el obligado al pago de esta tasa por su condición de sustituto, como se recoge en el art.7), al decir *son sujetos pasivos de las tasas en condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los bienes inmuebles...* En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

- **Fallo 198** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación de la Tasa nº xx de 914,67 €.

Se alega,

Sobre la injusticia de la desestimación del recurso de reposición. Que la fuga de agua fue oculta y la detectó un empleado municipal al leer los consumos. Que inmediatamente realizaron una nueva acometida al no poder localizar la fuga.

Que se les comunico que se les cobraría el recibo con un consumo estimado de unos 96m³ al trimestre, consideran que el resto no es consumo, sino pérdida por fuga. Considera que el Ayuntamiento se beneficia de este incidente. Que sabe de las pérdidas municipales de agua por fugas. Que las pérdidas de agua ya están incluidas en el precio por m³. Solicita la anulación de la resolución, y se cobre el consumo estimado.

Se motiva,

En el expediente remitido por el Servicio de Aguas del Ayuntamiento, consta un informe de la Jefa del Negociado de Aguas en el que advierte a la interesada que las bonificaciones que aplica el Ayuntamiento en los casos de fugas de agua, no son un derecho de los abonados. En el presente supuesto de liquidación de diversos recibos de agua consumida con fuga en la instalación particular, se procede a verificar si en la normativa municipal de la Prestación del Servicio de Aguas, se regula una forma específica de liquidar ese suministro, o si existe alguna otra alternativa a aplicar a ese consumo de agua.

Así, en el art.79 del Reglamento del Servicio Municipal de Aguas, consta la regulación de la facturación del consumo, mediante " el consumo estimado" del mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior, para el supuesto de que por avería en el equipo de medida no sea posible conocer el consumo realizado, es decir, se prevé ese sistema sólo para cuando ha existido alguna avería en el contador de la lectura. En este caso, sí se ha conocido la lectura, siempre muy similar: 109m³ en el 2008/02; 157m³ en el 2008/03; 133m³ en el 2008/04; y 104m³ en el 2009/01, por lo que no se puede utilizar ese sistema de cálculo.

Se constata que en ningún art. del Reglamento del Servicio se regula algo específico para el supuesto de fugas de agua. Por lo que la actuación municipal al facturar esa agua, es conforme a lo establecido en dicha normativa. Y asimismo, se ha verificado, que es cierto que el Ayuntamiento no estaba obligado a efectuar esa pequeña reducción en la facturación que se le ha aplicado a la interesada, al considerar que ese gasto de agua no fue voluntario, y que las cuotas que se han aplicado, son las que constan en el Anexo a la Ordenanza Fiscal que regula la Tasa. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

- **Fallo 241** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la diligencia de embargo xxx de la Tasa de Agua de 147,31 €.

Se alega,

Sobre el cobro de 140m³ de agua, cuando su consumo medio es de 23,30m³. Que nunca ha tenido conocimiento de esa fuga de agua. Que no presentó

reclamación porque en la Recaudación le dijeron que podía tratarse de un error y podía devolver el recibo. Que no ha recibido notificación previa al embargo de la cuenta. Que se puede tratar de un error del dígito de las centenas que se ha movido en el contador. Que en los 14 años de residencia, su consumo es el menor de la comunidad de vecinos. Solicita se le devuelva el importe injustamente cobrado.

Se motiva,

Respecto a la liquidación cuestionada, la del período 2º de 2008 con 167m3 de agua suministrada, se solicita al Servicio de Aguas revise el informe de xx de xx de 2009, en el que en base a la verificación de xx, la empresa que realiza las lecturas de los contadores, consideró que podía haberse producido una pequeña fuga. El Servicio de Aguas se mantiene en su informe en cuanto que se ha acreditado que esos 167m3 es un agua suministrada al abonado, y confirma que las lecturas actuales marcan unos consumos regulares de unos 23,30m3.

Respecto a la conformidad o no a derecho de los intentos de notificación de la providencia de apremio de esta deuda, se verifica que la providencia de apremio se dictó el 22 de mayo de 2008, que los dos intentos de notificación realizados en Isidro Ansorena 27, se realizaron en octubre de 2008, y que se publicó el anuncio de comparecencia en el BOG el 11 de diciembre de 2008, por cuanto cumple con lo establecido en el art. 59 de la LRJPAC.

En su consecuencia, y visto que no concurren ninguno de los motivos del art.174,3 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005 que se pueden oponer: *contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, falta de notificación de la providencia de apremio, incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esa norma foral, suspensión de procedimiento de recaudación, tener concedido un aplazamiento o fraccionamiento de pago*, procede desestimar las alegaciones. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

- **Fallo 252** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición del recibo de la Tasa de Agua de 2.844,98 €.

Se alega,

El informe del Servicio de Atención de Abonados de xx de xxx de 2009, en el que se justifica el recibo en que durante once años no se ha girado el consumo del agua por no poder acceder al contador del garaje. Que se puede acceder al garaje que se encuentra detrás de la vivienda. Que son personas mayores y no saben leer el contador, y que prefieren que lo haga el profesional y podían bajar con él si se hubiera presentado. Que el propietario ha dado las facilidades para las

instalaciones del art.9 del Reglamento. Que el art.10 y el 75 del Reglamento habla del derecho a la periodicidad de las lecturas. Que en todos esos años se debía haber hecho u intento de lectura. Que se está haciendo un seguimiento del contador, que no se ha movido desde el 23 de noviembre , y que un consumo de 15m³ en dos meses es desmesurado si no abren el grifo. Que no ha habido ni consumo, ni avería, ni fuga, porque en el local se guarda un coche. Alega desprotección frente a la negligencia de no leer el contador. Solicita un ajuste de la cantidad reclamada que no debería superar el consumo estimado de seis meses porque debe leerse el contador en ese plazo.

Se motiva,

Respecto al recibo cuestionado, se verifica que corresponde a la diferencia de la lectura anterior de 8m³ y la lectura de esa fecha de 1.749m³, es decir, liquidan 1.741m³ de agua. En el expediente, consta el informe del Servicio de Aguas de xx de xxx de 2009 que informa sobre la imposibilidad de acceder por parte de la empresa que efectúa las lecturas, al contador del garaje que suele estar cerrado. Comunicadas las alegaciones al Servicio de Aguas, se mantiene de nuevo en su informe en cuanto que se ha acreditado que esos 1.741m³ es un agua suministrada al abonado, y confirma que las lecturas de los periodos siguientes marcan unos consumos de 20,75m³ y 45,09m³.

Vista la normativa específica, el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas, en cuyo art.6 se establece la obligación de abonar los suministros de agua realizados: *En reciprocidad a las prestaciones que recibe, toda persona abonada vendrá obligada al pago de los...* En este supuesto el contador del garaje del interesado no daba las lecturas al Ayuntamiento, pero si las daban desde la vivienda de la misma finca. La facturación de los recibos, se realiza en función del consumo realizado desde la anterior lectura, según se establece en el art.78 del Reglamento: *Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada persona abonada, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.* Asimismo, y para diversos supuestos de problemas con la lectura de los contadores, el art.79 sobre los consumos estimados, dice: *...una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos. El Servicio Municipal de Aguas podrá optar, a fin de realizar la facturación correspondiente al periodo, por realizar la estimación de consumos o por diferirla al periodo siguiente acumulando en este último los consumos de ambos.* Es decir, si no existen lecturas anteriores pero se ha realizado el suministro, se puede liquidar la acumulación de los suministros pendientes.

Visto que la Ordenanza Fiscal recoge en su art.2 que *constituye el hecho imponible de las tasas, el suministro de agua.* Visto que el interesado es el obligado al pago de esta tasa, y que el recibo se ha practicado conforme a la facultad que se recoge en el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas de facturar los consumos anteriores no leídos siempre que el agua se hubiese suministrado. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos,

y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

Tasa de apertura.

- **Fallo 13** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación de la Tasa de Apertura de 3.769,80 €.

Se alega,

La existencia de un recargo del 50% en la tasa practicada. Que el centro xxx se ubica en xxx. Que la autorización para los centros xxx viene regulada en el D31/2006, y que corresponde al Departamento de xxx, desde donde se autorizó la instalación de ese centro el x de xx de 2009. Que según la normativa, la titularidad de una competencia xxx solo puede atribuirse a una Administración, por lo que la apertura de ese centro no puede corresponder a dos Administraciones diferentes. Que al municipio le corresponde la aplicación de la licencia de actividad, que el centro no tiene radiología por lo que es una actividad sujeta a licencia y exenta. Que no procede aplicar en la tasa el recargo del 50%. Que según el art.6 de la Ordenanza Fiscal está exenta del pago de la tasa de apertura por someterse a licencia de actividad. Que de la Ordenanza Fiscal parece que la tasa de una actividad clasificada, es la misma que la de una actividad exenta, lo cual parece una manipulación del D 165/1999. Que según la legislación medioambiental, el centro no perjudica la salud, por lo que cuestiona el recargo del 50%. Solicita la anulación de la liquidación.

Se motiva,

Respecto a la procedencia de someter el centro xx a la concesión de licencia municipal, se ha solicitado un informe a la Jefa del Servicio Jurídico de Medio Ambiente, que el x de xx de 2009, confirma que los centros xx son una actividad sujeta a la obtención de licencia de actividad exenta. Que el D.165/1999 relaciona en su Anexo III las actividades a desarrollar en suelo urbano residencial... por cuanto, el inicio de la actividad del centro de xxx se somete a licencia municipal.

Y sobre la alegación de no concurrencia de competencias, el art.4,4 del D.31/2006 de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, dice: *La obtención de las autorizaciones reguladas en este Decreto no exime a los centros, servicios y establecimientos de la obtención del resto de autorizaciones o licencias que sean precisas para su apertura al público, el desarrollo de sus actividades o el funcionamiento de sus aparatos o equipos, por cuanto la*

competencia del Departamento de xxx es independiente de la competencia del municipio correspondiente.

Respecto a la conformidad de sujetar a este gravamen tributario la licencia concedida, es el art.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas de Apertura y de Actividad, relativo al hecho imponible, donde se dice: *Constituye el hecho imponible de las tasas la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de la licencia de apertura, de actividad, regularización de la actividad, revisión de la licencia, traslado, traspaso, cesión, ampliación y cambio de giro de negocio, de toda clase de actividades que se realicen en el término municipal de San Sebastián*, por lo que se considera que si se ha producido el hecho imponible de esta tasa.

Visto lo prevenido en el art.3 de la Ordenanza Fiscal que define los supuestos de apertura y de actividad: *A los efectos de estas tasas, se considerarán como Apertura y como Actividad de establecimientos, ...*

Conforme a la normativa del D.165/1999, el centro de xxx se debe someter a la obtención de una licencia municipal, calificada de actividad exenta. Ese concepto de exenta del D.165/1999, no significa que exima a las actividades que relaciona de la obtención de licencia de actividad, sino que exime a dichas actividades de obtener licencia de actividad clasificada, al establecer una modalidad atenuada de otorgamiento de licencia, la llamada exenta. Término que antes, con la vigencia del D.2414/1961 de 30 de noviembre, tenía la denominación de actividad molesta.

Respecto a la procedencia de liquidar la tasa con el recargo del 50%, la Jefa del Servicio de Gestión Tributaria, informa que: *La actividad de centros xx está recogida dentro del aptdo 3,10 del Anexo al D.165/1999,En el Anexo de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencia de apertura y actividad, se establece la tasa en función de la clasificación de las mismas, resultando que las concedidas como exentas o clasificadas, tienen un recargo del 50%. En el art.6º de la Ordenanza sobre las exenciones, se recoge como exención de la tasa de apertura las actividades que también tengan que proveerse de la tasa de actividad, es decir a las actividades clasificadas que necesariamente tienen que obtener las dos para la obtención de la licencia, no se les grava dos veces, sino una única vez. En conclusión, de acuerdo con los informes emitidos sobre el sometimiento del inicio de esa actividad a la obtención de autorización municipal, y sobre la regulación en la Ordenanza Fiscal del recargo del 50% liquidado, vistas las disposiciones expuestas, no queda sino concluir que la tasa liquidada es conforme a derecho, desestimando la reclamación.*

- **Fallo 866** en el sentido de estimar la reclamación económico administrativa interpuesta, anular el recargo de 118,45 €, al anular el procedimiento ejecutivo xxx a retrotraer a la concesión de un plazo de pago en voluntaria de la liquidación de 592,26 € de una Tasa de Apertura.

Se alega,

Que reitera su solicitud de anulación del recargo porque se le envió el recibo a una dirección equivocada. Que presentó una reclamación el xx de xxx de 2009. Adjunta copia de la solicitud de licencia, y de su otorgamiento con la dirección de xxx.

Se motiva,

Respecto a la alegación de que el Ayuntamiento intentó notificar los diversos actos municipales en un domicilio erróneo, se verifica que en el recibo de la tasa de apertura xx, consta como domicilio de notificación el de xxx. Ahora bien, se comprueba que en el documento del Servicio de Correos acreditativo de los intentos realizados para notificar ese recibo, consta como domicilio de notificación el de xxx. Se verifica que el Ayuntamiento dio de baja a xxx en la Base de Datos Fiscal por los diversos tributos, Agua, Basuras e IBI que abonaba de la finca xxx el x de xxx de 1998. También se verifica, que en la Base de Datos Fiscal, no consta que xxx solicitase después de esa fecha mantener ese domicilio de xxx como lugar de notificación fiscal del recibo de la tasa de apertura xx. Por cuanto, parece procedente notificar ese recibo en el domicilio conocido del interesado, el local donde iba a ejercer la actividad autorizada. El Decreto Foral 38/2006, Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa regula en el art.68 y siguientes la recaudación en período ejecutivo, en complemento de lo prevenido en los art.165 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria 2/2005, *el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso. Y ese inicio del período ejecutivo, determina la exigencia de los intereses de demora y recargos.* En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir estimando las alegaciones y la reclamación.

Tasa de la grúa.

- **Fallo 793** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la providencia de apremio xxx de 103,50 €.

Se alega,

La falta de consideración para con las personas que tienen la tarjeta de minusválidos, ya que hay muy pocos aparcamientos, y los utilizan personas que no están autorizadas. Que en ningún momento ha alegado la falta de notificación de la sanción. Que cuando aparcó en xxx, no había cintas que explicaran que no se podía aparcar, el coche se lo llevaron, y cuando fue a buscarlo si estaban colocadas las cintas. Le parece injusto la multa y la grúa, por lo que solicita se le devuelva el importe de la grúa y se suspenda la multa.

Se motiva,

La sanción impuesta el xx de xxx de 2008 de 90 €, lo fue por *estacionar en reservado señalizado, con vehículo no autorizado*. Esta calificada como una infracción leve.

Respecto a la solicitud de suspensión de la multa de tráfico, y aun cuando el Tribunal no tiene competencias para cuestionar la legitimidad de las actuaciones de la guardia municipal, ya que ostenta las competencias establecidas en art.137 de la Ley 7/1985 LRBRL y en el art.1 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de Donostia, en las que respecto de las sanciones sólo se le atribuye competencia para el análisis de su cobro ejecutivo, desde la Secretaría del Tribunal se solicita informe al Servicio de Tráfico sobre la infracción denunciada.

Informan que en xxx, el xx de xxx de 2008 el aparcamiento de minusválidos no estaba reservado para una persona en concreto, sino que era público para cualquier persona que cumpliera el requisito de poseer la tarjeta de minusvalía europea autorizada y la depositase de forma visible en el vehículo al aparcar. Asimismo, informan que revisada la Base de Datos de incidencias de la Guardia Municipal, ese día, el xx de xx de 2008 no consta que se efectuase actuación alguna de reducción de aparcamiento por obras o por cualquier otro motivo de interés público, por lo que no tienen motivos, ni la interesada los ha probado, para cuestionar la corrección de la denuncia del agente municipal.

Y si los Servicios Municipales mantienen que la denuncia y la sanción son conformes, no hay motivos legales para que el Servicio de Recaudación suspenda el procedimiento de cobro de la multa. Respecto a la alegación sobre la devolución del importe abonado por la grúa, se verifica que la Ordenanza Fiscal reguladora de esa Tasa, dice en su art.2º: *Constituye el hecho imponible de la tasa: La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando...se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, o abandonados en las condiciones previstas para la inmovilización*. Es decir, si el agente municipal denunció una infracción de la normativa municipal de aparcamiento, y si la grúa realizó su servicio, llevándose el vehículo, el Ayuntamiento puede cobrar esa tasa, y por lo tanto su pago se declara conforme a la normativa, y no procede ordenar su devolución. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

Tasa de Ocupación del Dominio con Vallas.

- **Fallo 157** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la estimación parcial del recurso de reposición y contra la liquidación de la tasa de ocupación del dominio con andamios de 22.436,28 €.

Se alega,

El error en las fechas de la ocupación del suelo público, que se produjo en las siguientes fechas: Fase 1ª en la fachada oeste: del xx al xx, 98,25 m² = 131 días. Total: 5.499,67 €. Fase 2ª en la fachada sur: del xx al xx (vallado) 294 m² = 47 días. Total: 5.904,31 €. Y del xx al xx se queda la superficie ocupada en 147 m² = 64 días. Total: 4.020,04 €. Total: 15.424,02 €. Adjuntan cuatro documentos aportados por la interesada, la liquidación de la empresa xxx de una ocupación de 98,25 m² durante 131 días, del xxx al xx, que se dió por finalizada la obra el xx de xx, la factura del alquiler de febrero, la factura de los 19 días de xx de alquiler del andamio. Solicita la anulación de la liquidación de 22.436,28 €, y su sustitución por otra de 15.424,02 €.

Se motiva,

El art.3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Ocupación del Dominio Público Municipal, dice respecto al devengo, que *las tasas se devengan cuando se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal...* Del mismo se desprende que es la utilización de donde nace la obligación de pago de la tasa, por ello, no sólo se deben computar las fechas en las que esté instalado el andamio o valla, que puede coincidir con las facturas del alquiler, sino que también se deben computar las fechas desde que al depositar las vallas en el suelo de dominio público, como se ve en la fotografía del 29 de enero de la 1ª fase, se ocupa el suelo de dominio público.

La desestimación municipal se fundamentó en el informe de x de xx de 2009 del Servicio de Vías Públicas, suscrito en base al informe de x de xx de 2009 de la Ingeniero Técnico Industrial contratista municipal que informa estas ocupaciones, que dice: *en la 1ª fase las fechas de ocupación fueron del 29 de enero al 14 de agosto. La 2ª fase fueron del 21 de mayo al 25 de julio y del 25 de julio al 23 de octubre.* Informe al que adjunta las siguientes fotografías: Una fotografía de la 1ª fase del 29 de enero en la que ve ocupada la vía pública con el material para montar el andamio. Una fotografía de la 1ª fase del 18 de febrero con el andamio colocado. Una fotografía de la 2ª fase del 22 de mayo con el andamio colocado. Una fotografía de la 2ª fase del 3 de junio con el andamio colocado. Una fotografía de la 2ª fase del 1 de septiembre con vallado colocado.

La Secretaria del Tribunal a la vista de las alegaciones y de los documentos de las empresas de rehabilitación y montaje del andamio que aporta la interesada, en los que se señalan otros días de alquiler y montaje del andamio, solicita del Servicio Técnico Municipal la emisión de un nuevo informe. El x de xx de 2010, el Servicio Técnico Municipal, informa que mantiene las fechas de su informe anterior que sirvió de fundamento para la liquidación practicada, advierte que no se han justificado documentalmente las alegaciones sobre los días de ocupación, y adjunta nuevas fotografías: una fotografía de la 2ª fase del 25 de septiembre con una ocupación acotada con citas, y seis fotografías de las diversas fachadas en las que se ve el dominio público totalmente libre dando por finalizada la ocupación, y propone que se desestime la reclamación. Con las fotografías

aportadas por el servicio técnico municipal, se acredita que en la 1ª fase el 29 de enero ya se ocupó el dominio público, por lo que se da por rebatido el criterio expuesto en la declaración de la empresa que aporta la interesada respecto a que debía ser el 14 de febrero el día que se debe contar como el primer día de ocupación. Asimismo, se acredita que en la 2ª fase del 21 de mayo hasta el 25 de julio estaba ocupado el dominio público en 294m², y que el 25 de septiembre estaba ocupado el dominio público en 147m², por lo que se da por rebatida la declaración de la empresa particular respecto a que fue el 2 de junio el primer día de ocupación y respecto a que el 19 de septiembre se dio la orden de retirada de los andamios. Asimismo, como se advierte en el informe municipal, la interesada no ha aportado ningún documento que ciertamente rebata el resto de días de ocupación utilizados en la liquidación impugnada, e informados por una empresa contratada por el Ayuntamiento, es decir, ajena a sus intereses. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

- **Fallo 251** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación de la Tasa de ocupación del dominio público con vallas de 2.326,32 €.

Se alega,

La inexistencia de escritura de cesión de los terrenos al Ayuntamiento. Que el Ayuntamiento nunca se ha encargado del mantenimiento del jardín de ese bloque ni de la limpieza de la parte que da a la c/Zarategi. Aportan las escrituras de la finca, y solicitan se revise la documentación.

Se motiva,

Visto que conforme a lo prevenido en el art. 2 de la Ordenanza Fiscal que regula la Tasa de ocupación del dominio público, relativo al hecho imponible, que dice: *Constituye el hecho imponible de las tasas, la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público municipal.* Por cuanto se procede a verificar la alegación de que la instalación se haya realizado en terreno público o privado.

En la documentación remitida como expediente administrativo, consta que xxx la empresa de vigilancia que revisa estas ocupaciones e instalaciones, informa el xx de xx que la superficie ocupada no eran los 38,50m² liquidados en el recibo, sino que son 66,12m², durante un período desde el x de xx hasta el xx de 2009. Consta la consulta con el Servicio de Patrimonio Municipal, quien informa que la parcela posee 0,50m² alrededor de la fachada de propiedad particular, teniendo el resto la consideración de dominio público. El Jefe del Servicio de Vías Públicas en informe de xx de xx de 2010, informa que la superficie a liquidar es de 66,12m², la resultante de restar a la ocupación total del andamio, de 93,62m² (

42,40x2) + (12,60x0,70), la zona ocupada en terreno particular de 27,50m² (55x0,50).

Visto que en el expediente del Inventario Municipal consta la escritura de xx de xx de 1977 de cesión de viales y demás terrenos a favor del Ayuntamiento. Que asimismo, en el plano adjunto a ese expediente, consta la anotación del Notario *xxl de que ese plano, es idéntico al incorporado a la matriz autorizada el xx de xx de 1977, n° xx del protocolo...* Que en dicho plano, consta dibujada en color rojo un línea divisoria exclusivamente de 0,50m alrededor de cada bloque de la zona de actuación, señalada de propiedad particular. Por cuanto, se da conformidad a los diversos informes emitidos por la empresa contratista municipal, por el Servicio de Patrimonio y por el Servicio de Vías Públicas, considerando conforme a derecho la liquidación practicada. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones transcritas, no queda sino desestimar la reclamación.

- **Fallo 493** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la liquidación de la Tasa por ocupación del dominio público con terraza de 4.807,30 €.

Se alega,

Que siempre habían solicitado una terraza para veinte mesas, entendiéndose que como cada mesa ocupa 3m², la dimensión total de la terraza era de 60m². Es cierto que en el plano que reciben aparece una superficie de 80m², pero pensaron que era un error porque siempre se les ha cobrado 60m². Consideran que si el Ayuntamiento se equivocó y cobró 60m² en lugar de 80m², debería habérselo comunicado porque habrían cambiado su solicitud. Solicitan la anulación de la liquidación practicada.

Se motiva,

Se procede a verificar cual fue la superficie realmente ocupada, en cuanto que la tasa se cobra por superficie ocupada, no por la superficie autorizada, fueran 60m² u 80m². El art.3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público: *Las tasas se devengan cuando se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.* Entre la documentación que conforma el expediente de esta reclamación, consta un plano del establecimiento con el espacio de la autorización en la xxx, calificada de xx categoría. El plano recoge que la ocupación para la temporada de verano en los meses de junio a septiembre y para la temporada especial de los meses de abril, mayo y octubre, es con 20 mesas y se autoriza en una superficie de 80m² (con una medición de 14mX6m salvo el espacio de una mesa), y para el resto del año, de noviembre a marzo se autorizan 10 mesas en 40m². Se considera procedente solicitar informe que confirme o no la ocupación real, y el x de xx de 2010 el Técnico Auxiliar de la

Vía Pública corrobora que la medición del plano la hizo in situ, y que la ocupación con 20 mesas lo es en 80m² y que la ocupación con 10 mesas lo es en 40m². Se verifican los datos de la liquidación recurrida: período verano 80m² en 4 meses a 22,63€ resulta un importe de 7.241,60€; período especial 80m² en 2,5 meses a 5,65€ resulta un importe de 1.130€; período resto 40m² en 5,50 meses a 5,65€ resulta un importe de 1.243€, y al comprobar que coinciden con la superficie verificada por el técnico municipal, no queda sino confirmar la liquidación. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

- **Fallo 787** en el sentido de estimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación de 9.644,52€, anular la liquidación y sustituirla por otra en base a 9 m² de ocupación, desde el x de xx de 2008 al xx de xx de 2009.

Se alega,

La falta de ocupación del dominio público, ya que la ocupación se realizó siempre dentro del solar, por la que ya pagan el ICIO. Asimismo, alega que lo que querían era acceder con vehículos a la obra. Solicita la anulación de la liquidación practicada.

Se motiva,

Visto que la normativa de aplicación la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la Ocupación del Dominio Público, establece en su art.2º al regular el hecho imponible: *Constituye el hecho imponible de las tasas, la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público municipal*. Por lo que la base de esta tasa, es ocupar terreno público, y obtener con el mismo un aprovechamiento. Ante las alegaciones de la inexistencia de ocupación de terrenos públicos y la condición de terreno privado de la zona donde se colocó el andamio, se solicita informe al Técnico de la Dirección de Mantenimiento, para que verifique el informe de xx, la contratista municipal que supervisó esa obra y que en informe de xx de xx de 2010 afirmó que la interesada ocupó 56 m² desde el 7 de febrero al 7 de agosto de 2008. El informe de 26 de octubre de 2010, dice: *que si ha existido ocupación de vallado de obra en la vía pública, fuera del solar. Aclaran que la autorización concedida es de vallado de obra, porque la obra afecta a la vía pública, y se incluyó un condicionado especial sobre los accesos de vehículos de obra a través de la acera, y que se incumplió la exigencia de pintado del vallado en franjas verticales azul y blanco. Reconoce que hay incorrecciones en el informe de ocupación que lo fijan en 9 m² durante el plazo del 7 de febrero de 2008 al 31 de*

noviembre de 2009. Por cuanto, visto el informe municipal, procede estimar las alegaciones. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir estimando la reclamación.

Sanción Urbanística.

- **Fallo 145** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra el requerimiento de pago de la sanción urbanística de 500 €, y la desestimación de la Delegada.

Se alega,

La injusticia de la sanción. Su negocio esta abierto desde 1988, situado en una galería comercial, por lo que necesita anunciarse. Se puso en contacto con el Ayuntamiento para informarse sobre el permiso para poner un rótulo. Le dijeron que lo montase e hiciese una fotografía. El montador se lo puso provisional, y presentó la fotografía. El dueño de un local cercano le advirtió retirase el rótulo, y avisó a la guardia municipal, quien inició la denuncia. Recibió la desestimación de su solicitud y se retira el rótulo, y se puso en contacto con el Ayuntamiento. Recibe la sanción y acude al Ayuntamiento, donde le dicen que debía haber comunicado la retirada del rótulo. El 17 de junio y el 22 de julio presenta escritos explicando sus actuaciones. Considera que siempre actuó conforme se lo indicaron, que la sanción no se debe a ese rótulo sino a otro que lleva más de 20 años colocado. Que lo único que ha sucedido, es un error de tramitación de la guardia municipal, que tiene justificantes de que ese rótulo lleva más de 20 años colocado. Solicita se admitan las alegaciones.

Se motiva,

Este Tribunal ostenta las competencias establecidas en art.137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el art.1 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de Donostia, y en el art.232 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005 de 8 de marzo. Y así, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Donostia, ostenta la siguiente competencia, *el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen sobre la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias, y la recaudación de otros ingresos de derecho público.* Respecto de la presente reclamación contra la imposición de una sanción urbanística, la competencia que ostenta el Tribunal, es exclusivamente la reclamación que se formule contra su procedimiento ejecutivo, es decir, una vez finalizado todo el procedimiento sancionador y una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, es cuando el interesado puede dirigirse a este Tribunal. Así, como requisito previo para que este Tribunal pueda invocar en su actuación

argumentos legales, tal y como se recoge en la resolución de 13 de septiembre de 2001 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central para unificación de criterio, al decir: *que la competencia revisora de los órganos de esta vía en actos de la vía de apremio relativos al procedimiento sancionador de tráfico, se extiende exclusivamente a los actos propios de esta vía, no pudiendo entrar a considerar los actos de gestión previos a la misma*, es condición necesaria e insoslayable que esa actuación tenga lugar dentro de los límites de su competencia. Y en este caso, el procedimiento sancionador en materia urbanística escapa evidentemente al ámbito competencial de este Tribunal, como se aprecia de las competencias citadas anteriormente.

Visto que en el expediente consta la denuncia contra la interesada tramitada por un particular, suscrita por la guardia municipal el xx de xx de 2009 y tramitada por Urbanismo al colocar un rótulo sin licencia urbanística y que se mantiene sin retirar, como se acredita según informes de la guardia municipal de x de xx de 2009 y xx de xx de 2009, visto que el Jefe Jurídico Advo de Edificación informó el xx de xx de 2009 la conformidad a derecho del expediente incoado, y que ante la consulta realizada por la Secretaria del Tribunal, se ha reiterado en esa declaración. Visto que este Tribunal no puede analizar esas alegaciones realizadas contra la sanción impuesta por colocar un rótulo antes de obtener la preceptiva licencia urbanística. Visto que la desestimación del recurso de reposición contra el requerimiento de pago de 500 €, se motivó en la firmeza de la sanción urbanística, se considera que la continuación de ese procedimiento en orden a proceder a su ejecución, es conforme a derecho. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

Sanción de Medio Ambiente.

- **Fallo 156** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la providencia de apremio de la sanción xx de medio ambiente de 600 €.

Se alega,

Sobre la improcedencia de que el Ayuntamiento le notificase a él, xx, como inquilino del bar, la sanción, y no al propietario, xx. Alega nulidad de pleno derecho por la falta de notificación de la sanción. Que el local quedan de uso público 20m2 y se le imputan 90m personas consumiendo. Solicita la anulación de la providencia de apremio.

Se alega,

En esta fase del procedimiento ejecutivo, la parte reclamante sólo puede oponer los motivos tasados de oposición determinados en el art.171 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005: ...Este Tribunal ostenta las competencias establecidas en art.137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el art.1 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de Donostia, y en el art.232 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005 de 8 de marzo. Y así, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Donostia, ostenta la siguiente competencia, *el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen sobre la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias, y la recaudación de otros ingresos de derecho público*. Respecto de la presente reclamación contra la imposición de una sanción de medio ambiente, la competencia que ostenta el Tribunal, es exclusivamente la reclamación que se formule contra su procedimiento ejecutivo, es decir, una vez finalizado todo el procedimiento sancionador y una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, es cuando el interesado puede dirigirse a este Tribunal. Así, como requisito previo para que este Tribunal pueda invocar en su actuación argumentos legales, tal y como se recoge en la resolución de 13 de septiembre de 2001 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central para unificación de criterio, al decir: *que la competencia revisora de los órganos de esta vía en actos de la vía de apremio relativos al procedimiento sancionador de tráfico, se extiende exclusivamente a los actos propios de esta vía, no pudiendo entrar a considerar los actos de gestión previos a la misma*, es condición necesaria e insoslayable que esa actuación tenga lugar dentro de los límites de su competencia. Y en este caso, el procedimiento sancionador en materia de medio ambiente escapa evidentemente al ámbito competencial de este Tribunal, como se aprecia de las competencias citadas anteriormente.

Visto que este Tribunal no puede analizar las alegaciones realizadas sobre el horario del bar que mantiene el Ayuntamiento, visto que la sanción se notificó a la persona que figura como titular de la licencia de la actividad de bar, visto que la resolución del expediente sancionador es firme, visto que la providencia de apremio se intentó notificar a la persona sancionada, el titular de la licencia, el 17 de marzo de 2009 a las 11:00h y el 18 de marzo a las 12:40h, y que el anuncio de comparecencia se publicó en el BOG el 5 de junio de 2009, es decir se cumplió con los requisitos exigidos por el art.59 de la LRJPAC para dar por notificada la providencia de apremio. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

- **Fallo 901** en el sentido de desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la sanción de 600 € en la providencia de apremio de 766,52€.

Se alega,

Que desde el año 2000 vive en xxx. Que nunca ha sido propietaria del bar. Que lo fueron en su día sus padres. Que todo se debe a un acto de mala fe, ya que por no hacer efectiva la transmisión de la licencia del bar, se le entregó firmada a xxx, el cual ha utilizado indebidamente su nombre en un acto ilícito. Que no es culpable de la sanción impuesta.

Se motiva,

Respecto a la alegación de que nunca ha sido propietaria del bar, a estos efectos en el expediente no consta más información que la contenida en las licencias municipales de actividad, por lo que se atiende a dicha información, y no se puede considerar a xxx como titular y responsable al no constar formalizada la transmisión de la licencia. Se verifica que el xx de xx de 2009, y a solicitud de xxx, se da de baja la actividad del bar. Se advierte a estos efectos, que este Tribunal ostenta las competencias establecidas en art.137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el art.1 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de Donostia. Y así, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Donostia, ostenta la siguiente competencia, *el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen sobre la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias, y la recaudación de otros ingresos de derecho público*. En su consecuencia, y vistos los documentos que forman el expediente, es en el informe de la Jefa del Servicio de Medio Ambiente donde se determina la persona a la que se le considera responsable en la exigencia de la multa impuesta. En el mismo se recoge lo prevenido en el art. 13 del Decreto del RSCL, que establece *que las responsabilidades que se deriven de la licencia, sujetan tanto al antiguo empresario como al nuevo. Y que afirma, que la infracción se cometió siendo xxx la titular de la licencia, y por lo tanto responsable de la gestión del bar*.

En esta fase del procedimiento ejecutivo, la parte reclamante sólo puede oponer los motivos tasados de oposición determinados en el art.171 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005:... Respecto a la conformidad o no de la tramitación del procedimiento ejecutivo, no se ha apreciado la concurrencia de ninguno de los citados motivos legales de ese art.171 que justificarían la estimación de la impugnación de la providencia de apremio. En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir desestimando la reclamación.

Obligación Urbanística.

- **Fallo 733** en el sentido de estimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la providencia de apremio de la liquidación nºxx de obligación urbanística de

38.385,38 € de principal, tener por anulado el procedimiento ejecutivo, y declarar la falta de competencia en el resto de las alegaciones sobre la liquidación de obligación urbanística de 38.385,38 €.

Se alega,

La falta de notificación de la liquidación y la inclusión de varias partidas gastos de proyectos ya abonados por los propietarios (un plan parcial fallido), y la inclusión de la certificación del vial de conexión de xx con xxx que los tribunales reconocen debe abonar el Ayuntamiento, por lo que solicita se le notifique de nuevo el recibo y se excluyan esas partidas.

Se motiva,

En este momento, y una vez que se ha anulado el procedimiento ejecutivo de apremio, el expediente que queda pendiente de la liquidación practicada en concepto de obligación urbanística, se encuentra en plazo voluntario de pago. A este respecto, procede que de nuevo el Tribunal analice las competencias que posee en este asunto.

Este Tribunal ostenta las competencias establecidas en art.137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el art.1 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de Donostia. Y así, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Donostia, ostenta la siguiente competencia, *el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen sobre la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias, y la recaudación de otros ingresos de derecho público.* Ante las situación actual de estimación de las alegaciones formuladas contra el procedimiento ejecutivo y su anulación, se advierte que la naturaleza jurídica revisora del Tribunal y la competencia que ostenta, es exclusivamente la reclamación que se formule contra su procedimiento ejecutivo, es decir, una vez finalizado el procedimiento sobre la procedencia de la práctica de esta liquidación de obligación urbanística. Así, como requisito previo para que este Tribunal pueda invocar en su actuación argumentos legales, es condición necesaria e insoslayable que esa actuación tenga lugar dentro de los límites de su competencia. Y en este caso, la conformidad o no de esos pagos de carácter urbanístico, escapa evidentemente al ámbito competencial de este Tribunal, como se aprecia de las competencias citadas anteriormente.

Desde la Secretaria del Tribunal, a la vista de la sentencia del Juzgado de Donostia dictada el xx de xx de 2010, de estimación parcial de las pretensiones de los interesados, se ha solicitado informe a la Dirección de Urbanismo, que el xx de xx de 2010, informa *las cuestiones que se plantean en relación a los conceptos por los que se ha girado la obligación urbanística, se incorporaron al proyecto de reparcelación aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, por lo que en tanto no haya sentencia firme en contrario, son ejecutivos.* Visto que las alegaciones que restan en esta reclamación, están residenciadas ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, pendientes de la apelación formulada por el

Ayuntamiento el xx de xx de 2010. Visto que el Ayuntamiento ha decretado la suspensión del cobro hasta que se resuelva la reclamación económico administrativa previo el depósito de un aval de 30.000 €, y *que se mantendrá la paralización del procedimiento, extendiéndola a la vía contenciosa en tanto conserve su vigencia la garantía aportada, y a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en pieza separada de suspensión.* En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, no queda sino reconocer la falta de competencia de este Tribunal respecto de las alegaciones que restan en la reclamación.

Solicitud de suspensión del acto impugnado.

- **Fallos 869, 870** en el sentido de estimar la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición de la providencia de apremio de 48,30 €, y ordena anular el procedimiento ejecutivo, retrotraer el expediente, y dictar una resolución sobre el aplazamiento, con la consiguiente liquidación de intereses de demora del art.45 DF 38/2006 desde el vencimiento del periodo voluntario de pago de la sanción, el 29 de mayo de 2009.

Se alega,

Que interpuso el recurso de reposición contra la sanción y solicitó la suspensión del cobro en voluntaria, e interpuso el recurso de revisión y solicitó aplazamiento. Que al no recibir respuesta considera que la suspensión se le admitió por silencio positivo, y que no se puede iniciar el apremio al no resolver sobre el aplazamiento. Que la suspensión es un motivo para impugnar el apremio Adjunta resoluciones de diversos Tribunales a este respecto. Solicita la anulación de la providencia de apremio.

Se motiva,

En esta fase del procedimiento ejecutivo, la parte reclamante sólo puede oponer los motivos tasados de oposición determinados en el art.171 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005: ... *solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación...*

Se analiza si la solicitud de suspensión del cobro y aplazamiento se formuló en plazo voluntario, y si se inició el procedimiento ejecutivo sin que el interesado hubiese recibido contestación a esa solicitud. Respecto a la alegada suspensión, se verifica que en el escrito de xx de xx de 2009, el recurso de reposición contra la sanción, se solicitó la suspensión de la ejecución de la sanción y el fraccionamiento estando la deuda en voluntaria. Se verifica que el plazo de 15 días concedido para el pago de la sanción en voluntaria, se cuenta a partir del 11 de mayo de 2009, fecha de la notificación de la desestimación del recurso de

reposición contra la sanción. El interesado motiva la solicitud de suspensión en el art.111 LRJPAC, en que la ejecución de un pago de 42 € le causa perjuicios de imposible o difícil reparación, al ser su situación económica delicada para hacer pagos inesperados. El alegado art.111 LRJPAC establece que la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución del acto; que se podrá suspender si su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; que si no se dicta resolución expresa en treinta días, se entenderá suspendida la ejecución. Se verifica, que el interesado no adjunta a su solicitud ningún documento que acredite su situación económica, no ofrece garantía y no señala los plazos para aplazar el pago de 42 €. Se verifica, que en la resolución del recurso de reposición notificada el xx de xx de 2009, no se efectúa consideración alguna ni sobre la suspensión ni sobre el fraccionamiento, sólo se analizan y resuelven aspectos de la Ley de Tráfico. Se verifica que en el recurso de revisión de 18 de mayo de 2009, se solicitó de nuevo la suspensión de la ejecución de la resolución y el fraccionamiento de la deuda. Ahora bien, dicho escrito no entra entre los supuestos en los que se puede formular el recurso de revisión del art.246 NFGT. Tratándose de una sanción puramente pecuniaria, la doctrina del TS recogida en autos de 16 octubre 1992, 19 septiembre de 1994 y 24 enero 1995, entre otros, es que *este tipo de sanciones, por regla general, no producen perjuicios de imposible o difícil reparación si la Administración llega a ejecutarlas y resultan después anuladas por los Tribunales, ya que su cuantificación está dotada de certeza, permitiendo su devolución a la persona sancionada si a ello hubiere lugar.* El Decreto Foral 38/2006, Reglamento de Recaudación, establece en su art.2 que el Reglamento se aplica en el cobro de los recursos de naturaleza pública de las Entidades Locales, por lo que es de aplicación a este Ayuntamiento en la presente sanción. Respecto al alegado fraccionamiento, la Norma Foral General Tributaria 2/2005 dice en su art.64 *que la presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.* El Decreto Foral 38/2006 al regular la solicitud de aplazamiento, establece en su art.38,4) *que si la solicitud no se acompaña de los documentos exigidos, el órgano competente para su tramitación, le requerirá para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hace se le tendrá por desistido, archivándose sin más trámite la solicitud.* Visto que no se ha efectuado comunicación alguna sobre la admisión o no a trámite de la solicitud. Vista la jurisprudencia del TS ss 28 de enero de 2007, al decir que *la Administración no puede iniciar la vía ejecutiva en tanto la decisión sobre la suspensión penda sobre ella. Existiendo una obligación de resolver, su inactividad nunca puede perjudicar a la reclamante que ejercita el derecho a solicitar la suspensión sin obtener una respuesta. Esta consideración conecta directamente con el derecho constitucional a la tutela cautelar que impide la ejecutividad del acto administrativo en tanto penda la decisión de una petición de suspensión.* En conclusión, de acuerdo con los hechos constatados y recogidos, y con las disposiciones expuestas, no queda sino concluir estimando la reclamación.

3º. ASPECTOS PERSONALES Y CARGA DE TRABAJO

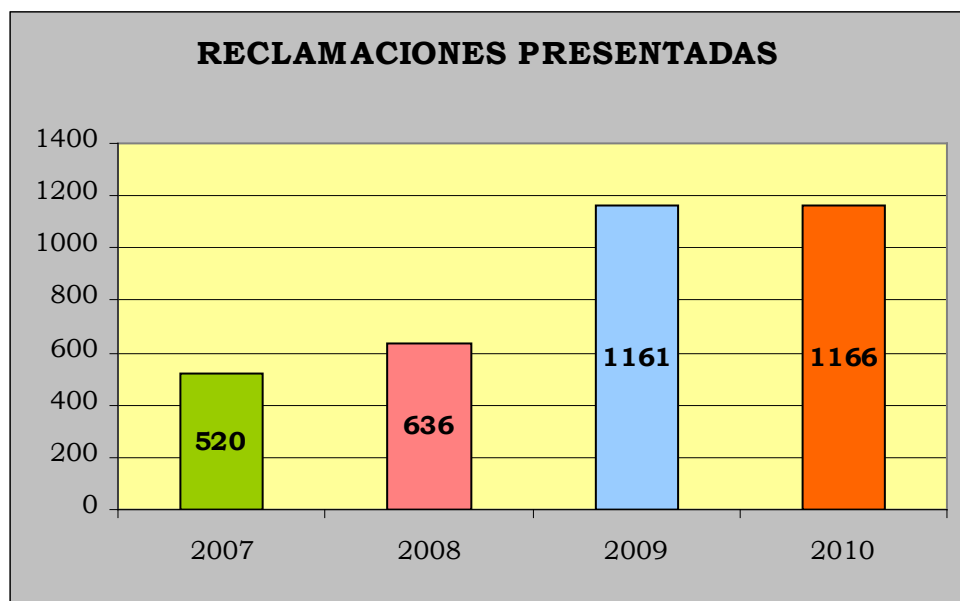
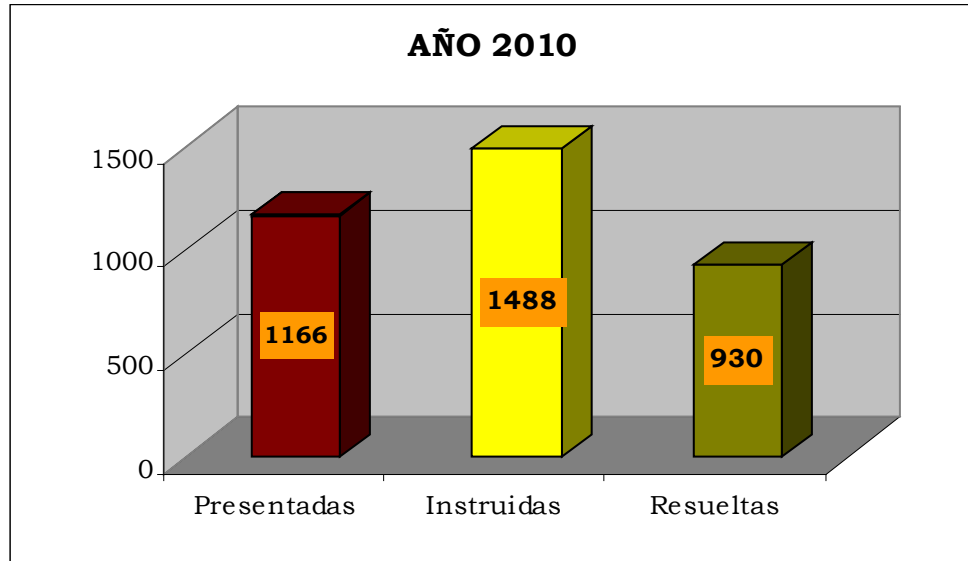
Los miembros del Tribunal son personas ajenas e independientes del Ayuntamiento, el Presidente, es Javier Herrero Aparicio, y los Vocales, son Sofia Arana Landín y Juan Santos López Antón, por cuanto es clara la independencia del funcionamiento del Tribunal.

Respecto del personal funcionario adscrito a la Secretaría del Tribunal, se mantiene el mismo personal administrativo y técnico nombrado desde el año 2005 fecha de constitución del Tribunal, dos funcionarios que trabajan en el Servicio Jurídico de la Dirección Financiera, la Jefe del Servicio Jurídico que es la Secretaria del Tribunal, y un administrativo.

Se mantiene el mismo nivel de reuniones en sesiones quincenales.

La carga de trabajo del Tribunal recae en la Secretaría del Tribunal. El trabajo se mantiene en parecidos niveles todos estos años, no sólo se realizan las labores propias de instrucción de las reclamaciones, sino que se redactan las propuestas de todos los fallos, y los informes a los Proyectos de Modificación de las Ordenanzas Fiscales.

El art.36 del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento, tiene fijado el plazo máximo para resolver las reclamaciones en seis meses, y la vigente Norma Foral General Tributaria, establece para ese procedimiento, un plazo máximo de un año de duración del procedimiento.



4º. ASPECTOS MATERIALES E INFORMÁTICOS

La sede del TEAM se mantiene en el edificio del Ayuntamiento, aun cuando las sesiones quincenales se celebran en el local municipal sito en Aguirre Miramón 4 bajo.

Los miembros del Tribunal pueden acceder a los expedientes completos de las reclamaciones desde su ordenador particular, en cuanto que los expedientes de las sanciones de tráfico están íntegramente digitalizados por el Servicio de Multas.

Respecto a los interesados en esta vía de impugnación, deben presentar sus reclamaciones en papel tal y como se prevé en el art.26,3 del Reglamento, hasta que se desarrollen las correspondientes aplicaciones informáticas, en cumplimiento de la Orden EHA 2784/2009 dictada en desarrollo de la Ley General Tributaria sobre la interposición telemática de las reclamaciones económico administrativas. Hasta entonces, se seguirá manteniendo el procedimiento de presentación de las reclamaciones en papel tal y como se prevé en el art.26,3 del Reglamento, y con la confección de los expedientes por parte del Servicio de Multas.

Respecto a la información en la web municipal sobre el Tribunal, consta ya la información con instrucciones para formular las reclamaciones, el Reglamento a aplicar en las reclamaciones, y las Memorias anuales.

5º. RECLAMACIONES PRESENTADAS

El art. 137º.1.a) de la LRBRL y el art. 1º del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de éste Ayuntamiento, determinan que corresponde a éste Tribunal *el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público de competencia municipal.*

La importancia de estas reclamaciones económico administrativas viene dada porque son el instrumento necesario para que los interesados puedan acceder posteriormente a la vía judicial.

A lo largo del 2010 han tenido entrada en el TEAM las siguientes reclamaciones que se clasifican por número, por conceptos reclamados, y por la fecha de su presentación.

Y se remarca para conocimiento del Ayuntamiento, que según datos de la Ponencia del TEAM de Bilbao que constan en los gráficos comparativos con otros Tribunales, el número de reclamaciones presentadas en San Sebastián, es en proporción a los habitantes, el mismo que en Madrid.

Udaleko Auzitegi Ekonomiko Administratiboa
Tribunal Económico Administrativo Municipal

Ijentea, 1 - Tel. 943481617 - 943481000 - Faxe 943481667 - www.donostia.org
20003 Donostia-San Sebastián

Reclamaciones presentadas en 2010	
Tributos	32
Recaudación sanciones	1.134
Total	1.166

Tributos	
IBI	7
ICIO	3
IVTM	4
IVTNU	4
Tasa de Dominio	6
Tasa de Servicios	5
Tasa de Licencias	3
Total	32

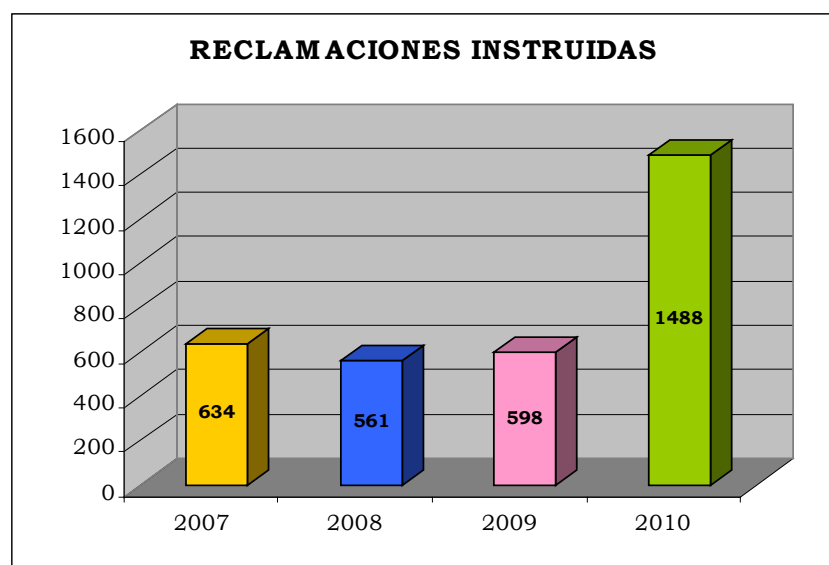
Recaudación sanciones	
Sanciones Tráfico	1.131
Sanciones Medio Ambiente	2
Sanciones Urbanísticas	1
Total	1.134

6º. RECLAMACIONES INSTRUIDAS

Como se aprecia en los gráficos durante del año 2010 se han presentado 1.166 reclamaciones, se instruyeron 1.488 reclamaciones, y se han resuelto 930 reclamaciones.

Del conjunto de datos de la Memoria, se desprende que cada año se realizan labores de instrucción y de resolución de reclamaciones correspondientes al año inmediato anterior. Así, y como se recogía en la Memoria del año 2009, a 31 de diciembre de 2009 quedaron 1.011 reclamaciones de ese año sin resolver, y de ellas estaban sin instruir 893 reclamaciones de ese ejercicio.

Durante este año se han instruido las 893 reclamaciones que quedaron pendientes más 595 correspondientes al año 2010, instruyéndose en total 1.488 reclamaciones, tal como se ha indicado antes.



7º. RECLAMACIONES RESUELTAS

A este respecto, y en el análisis específico de resolución de las reclamaciones de índole tributario, el Tribunal, mantiene el criterio sentado desde el inicio de su constitución en junio de 2005, de resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas respecto de actos tributarios y de cualquier ingreso de derecho público que no se refiera al procedimiento recaudatorio de sanciones de tráfico.

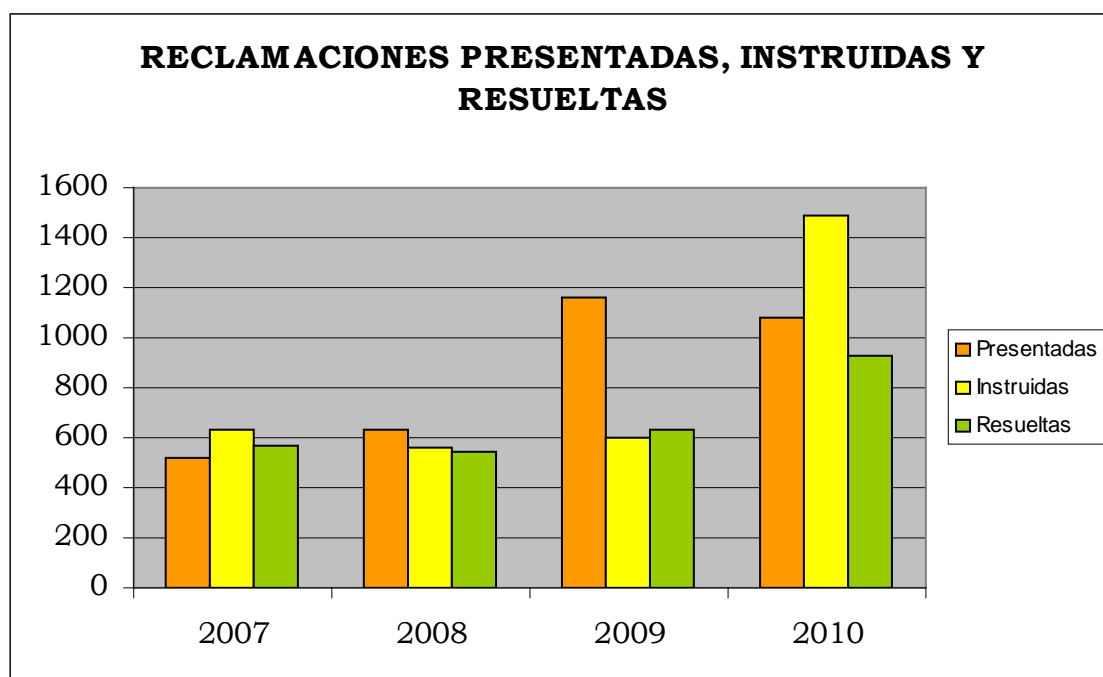
Esas reclamaciones se resuelven inmediatamente y las relativas a los procedimientos ejecutivos en sanciones de tráfico, se tramitan en base a su orden de llegada, que es el orden para su resolución que legalmente se debe respetar.

Esa inmediatez de respuesta en los asuntos tributarios, se comprueba. Así, en el 2010 se presentaron 32 reclamaciones tributarias, que se han dictado 36 fallos, correspondiendo 3 fallos a reclamaciones del año pasado que quedaron pendientes, y quedando a 31 de diciembre 2 reclamaciones sin resolver, que se presentaron a finales de ese mes.

Ateniéndonos a que el trabajo de instrucción y resolución de las reclamaciones, empieza a partir de que se entreguen los expedientes completos a la Secretaría, es importante medir la labor de resolución de las reclamaciones a la luz de su instrucción. En el año 2010, se han instruido 1.488 reclamaciones y se han resuelto 930. Y de las reclamaciones resueltas 810 son del año 2009 y 120 son del ejercicio 2010.

Y si se efectúa la estadística con una perspectiva de estos cinco años y medio de existencia del Tribunal, de las 4.770 reclamaciones presentadas, a 31 de

diciembre de 2010, se habían resuelto 3.523 reclamaciones, el 73,86 % de las reclamaciones presentadas. Estaban pendientes de resolver 1.247 reclamaciones, el 26,14% de las reclamaciones presentadas. Y de éstas, estaban pendientes de instruir 571 reclamaciones, el 11,97 % de las reclamaciones presentadas.



De éste gráfico se desprende que la labor del Tribunal, siempre se ha mantenido en un ritmo estable de instrucción y de resolución, salvo en el año 2005 debido a que se constituyó en junio de ese año, y por lo tanto el trabajo de resolución fue menor.

Respecto a la conflictividad con los fallos del Tribunal a residenciar ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, los datos son los siguientes:

SENTENCIAS DEL JUZGADO CONTRA FALLOS DEL TRIBUNAL							
	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total sentencias
Estimatorias					1		1
Desestimatorias	1	1	5		4		11
Desistidos			1		1		2
Satisfacción extraprocesal	1		1				2
Recursos pendientes	0	0	0	3	2	2	7
Total presentados	2	1	7	3	8	2	23

8º. RECLAMACIONES PENDIENTES

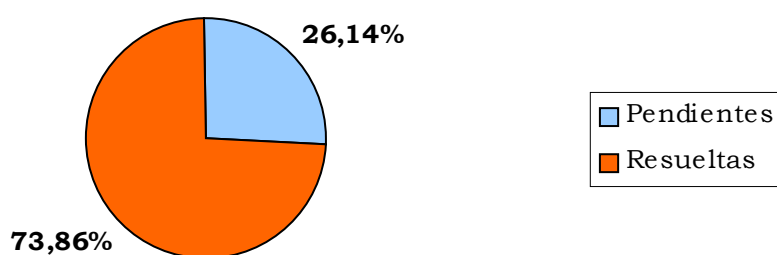
Desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre, había 2.177 reclamaciones para resolver. De ellas, 1.011 eran reclamaciones pendientes del año 2009, y 1.166 eran las reclamaciones presentadas a lo largo del año 2010.

De esas 2.177 reclamaciones, en el 2010 se han resuelto 930, quedando pendientes a 31 de diciembre de 2010, 1.247 reclamaciones.

De este total de 1.247 reclamaciones, 571 expedientes estaban pendientes de la fase de instrucción por parte del Servicio de Multas, el órgano de gestión que remite el expediente completo al Tribunal, y 676 expedientes estaban instruidos y entregados a la Secretaría del Tribunal para su análisis y redacción de la resolución a adoptar.

Respecto al cómputo total del trabajo desde que se constituyó el Tribunal hasta el 31 de diciembre de 2010, de las 4.770 reclamaciones presentadas durante estos años se han resuelto 3.523 expedientes, es decir, el 73,86 % de las reclamaciones cuenta con fallo.

ESTADO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS DESDE 2005 HASTA 2010



9º. SENTIDO DE LOS FALLOS

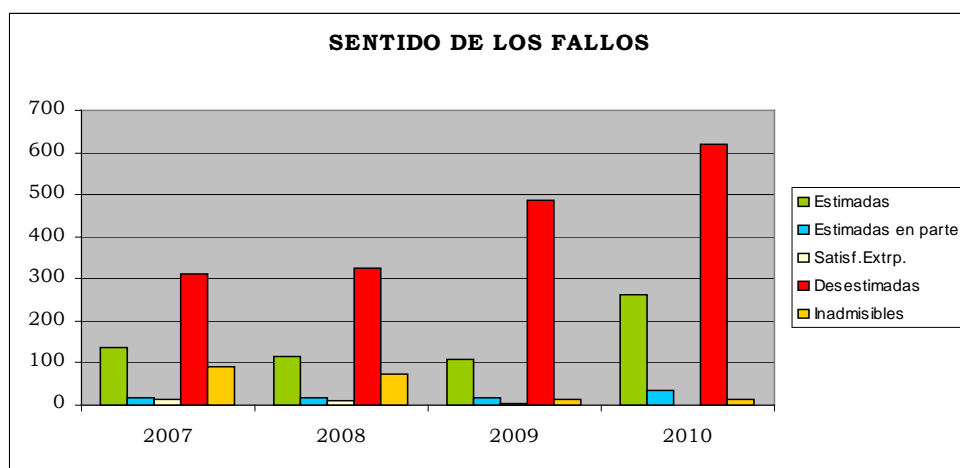
Respecto de las reclamaciones en materia tributaria, el sentido estimatorio o desestimatorio de los fallos está equilibrado.

Sentido de los fallos tributarios				
	Estima	Estima parte	Desestima	Total
IBI	6	1	2	9
ICIO	3	-	-	3
IVTM	1		3	4
IVTNU	-	-	4	4
Tasa Dominio	1		3	4
Tasa Servicios	1	-	8	9
Tasa Licencias	1	-	2	3
Total	13	1	22	36

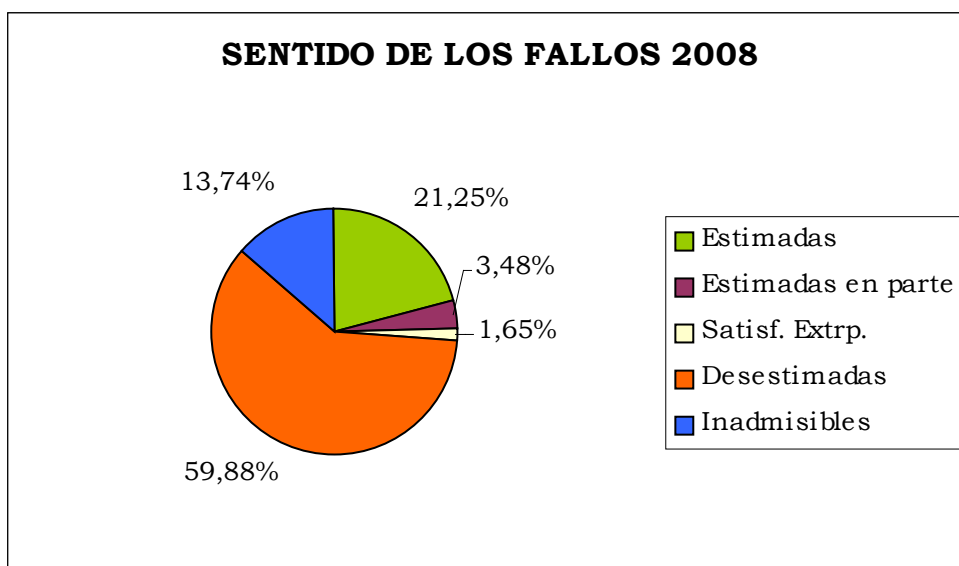
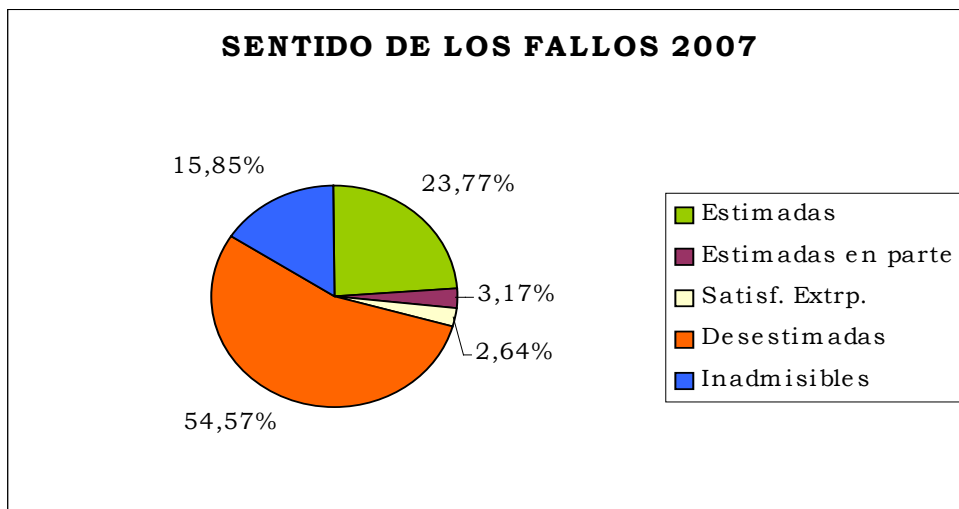
Sentido de los fallos de cobro de sanciones			
	Apremio	Embargo	Total
Estima	228	17	245
Estima parte	30	-	30
Desestima	429	177	606
Inadmisibile	10	3	13
Total	695	196	894

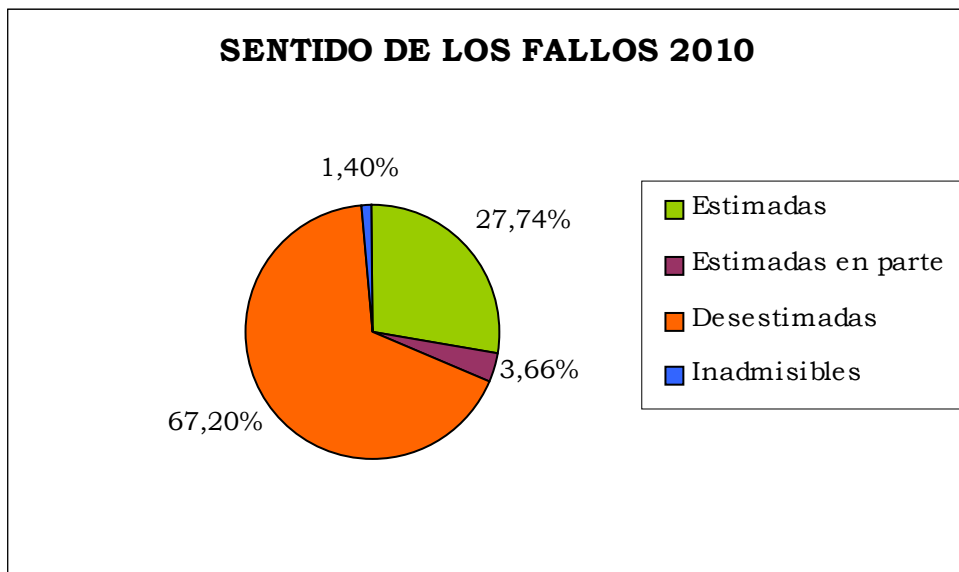
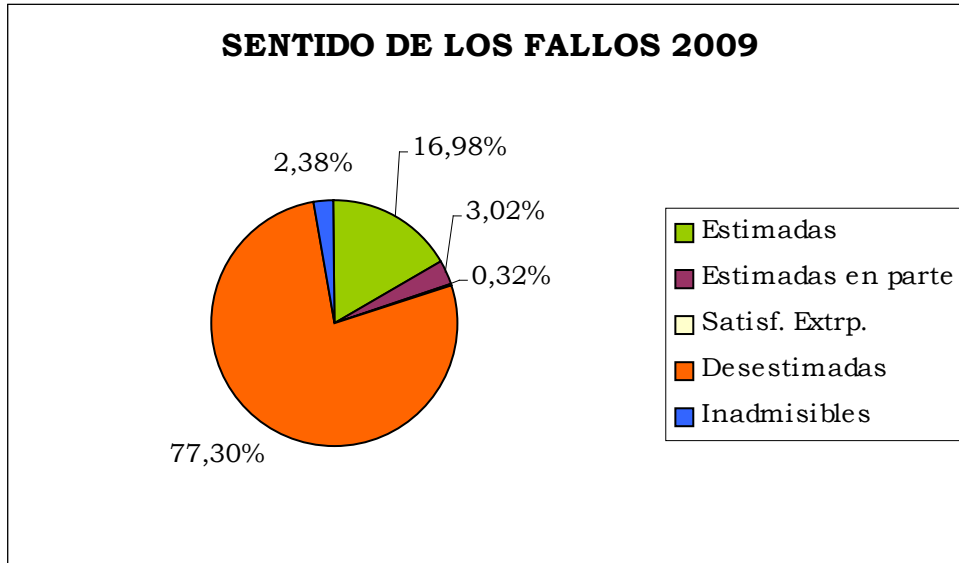
Respecto de las reclamaciones del procedimiento ejecutivo de sanciones de tráfico, se ha mantenido el sentido mayoritario de desestimación de las reclamaciones.

En este gráfico consta el distinto sentido de los fallos dictados, estimados, estimados en parte, satisfacción extraprocésal, desestimados, e inadmisibles, con el cómputo de cada uno de ellos, en cada año.



En los gráficos siguientes, se visualiza la diferencia de los diversos sentidos de los fallos en estos años.





10°. CRITERIOS DEL TRIBUNAL

En la resolución de las reclamaciones planteadas con idéntico objeto, el Tribunal, siguiendo la doctrina Constitucional de la vinculación a los criterios expresados en las resoluciones anteriores, ha repetido su ratio decidendi plasmándola en los fundamentos de derecho que, por el momento y salvo modificaciones sustanciales de hecho o de derecho en los supuestos que se le sometan, va a seguir manteniendo al entenderlos ajustados a derecho.

Uno de los criterios que con asiduidad se han plasmado en resoluciones con identidad de conceptos impugnados, es el reconocer la prescripción de la acción municipal de cobro en las sanciones de tráfico, cuando la reanudación del procedimiento ejecutivo ha superado el plazo de un año señalado por el art.81 del RDL 339/1990 de 3 de marzo sobre Tráfico.

Esta situación variará dentro de poco respecto a las reclamaciones que se formulan ante el Tribunal, al aplicarse la nueva normativa de Tráfico y el plazo general de prescripción de los cuatro años.

11°. COMENTARIOS SOBRE LA CONFLICTIVIDAD

La conflictividad que se presenta ante este Tribunal, no lo es porque los interesados hayan decidido utilizar esta vía en lugar de acudir ante el Ayuntamiento con el recurso de reposición, y conviertan al Tribunal en un órgano que sustituye las decisiones de los órganos municipales que resuelven los recursos de reposición, ya que las reclamaciones económico administrativas

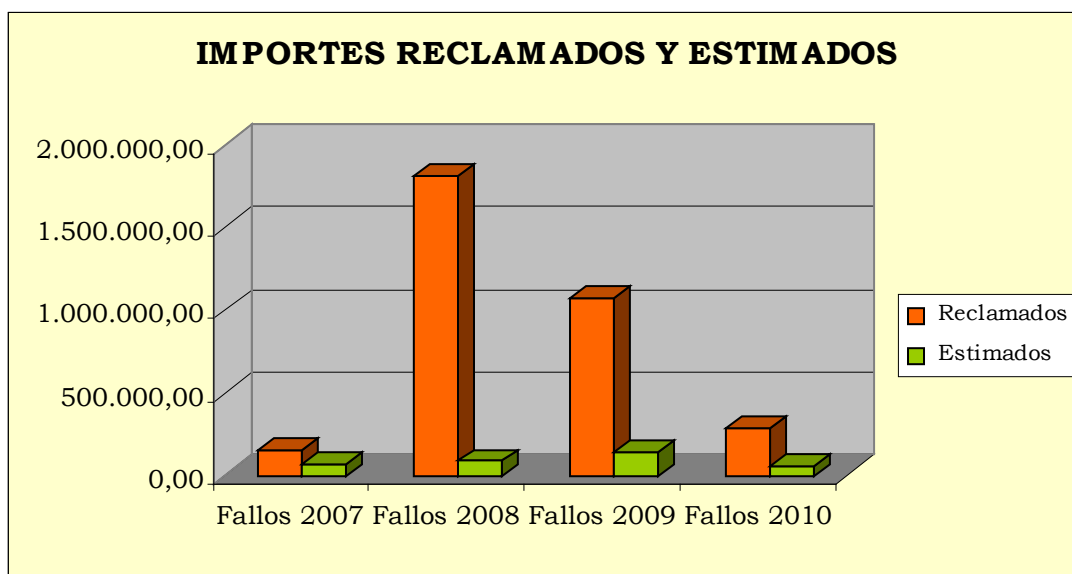
municipales se formulan en un 100% ante las desestimaciones de los recursos de reposición, sean de los procedimientos ejecutivos de sanciones, o de los tributos municipales.

La carga de trabajo sigue siendo importante en los procedimientos ejecutivos de las sanciones que se tramitan.

De los gráficos se desprende respecto de la conflictividad de las reclamaciones tributarias, que las mismas se han referido a todo el abanico de supuestos tributarios municipales como el impuesto sobre bienes inmuebles, el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos urbanos, el impuesto sobre construcciones, el impuesto sobre vehículos, la tasa del agua, la tasa de la ota, la tasa de mesas y sillas en la vía pública, y las tasas por licencias de aperturas.

En todos estos años, las consecuencias económicas de los fallos dictados se mantienen en unos mismos niveles de desestimación de los importes reclamados. En el año 2008 y en el 2009 se acrecienta ese cálculo, debido a que solicitudes de bonificaciones del 95% en el Impuesto de Construcciones de entidades que pretendían obtener la consideración de interés municipal que fueron desestimadas, las liquidaciones eran de importes económicos muy elevados.

	Fallos 2007	Fallos 2008	Fallos 2009	Fallos 2010
Reclamados	157.116,52 €	1.813.648,55 €	1.075.752,44 €	282.123,36 €
Estimados	67.148,51 €	87.257,49 €	143.556,35 €	58.098,10 €



12°. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS TEAM

La siguiente información y conclusiones se están realizando de forma anual por un Vocal del Tribunal Económico Administrativo de Bilbao, en la Ponencia sobre "Análisis de litigiosidad y resultados prácticos de la actuación de los Tribunales Municipales".

La *tasa de resolución* indica la proporción en que anualmente se resuelven las reclamaciones en relación a las presentadas, resueltas anuales/ingresadas anuales.

El resultado superior a 100 indica que se resuelve anualmente más reclamaciones que las ingresadas y el inferior menos.

La *tasa de eficacia* indica la proporción en que se resuelven las reclamaciones en relación al total de reclamaciones, resueltas anuales/totales anuales.

El resultado superior a 100 indica que se resuelve anualmente más reclamaciones que el total anual de reclamaciones y el inferior menos.

La *tasa de pendencia* mide los años necesarios para resolver los expedientes pendientes a final de año, expedientes pendientes a 31 de diciembre/resueltos anuales.

La *velocidad de resolución* mide los años necesarios para resolver un expediente, totales anuales/resueltos anuales.

RECLAMACIONES TEAM DONOSTIA

	RECLAMACIONES	2010	2009	2008	2007
1	Pendientes a 1 de enero	1.011	480	390	438
2	Presentadas en el año	1.166	1.161	636	520
3	Total año (1+2)	2.177	1.641	1.026	958
4	Resueltas en el año	930	630	546	568
5	Pendientes a 31 de diciembre (3-4)	1.247	1.011	480	390

ANALISIS TEAM DONOSTIA

Año	Resolución	Eficacia	Pendencia	Velocidad
2007	109,23	59,29	0,69	1,69
2008	85,85	53,22	0,88	1,88
2009	54,26	38,39	1,60	2,60
2010	79,76	42,72	1,34	2,34

ANALISIS COMPARADO de los valores en 2009

2009	Resolución (%)	Eficacia (%)	Pendencia	Velocidad resolución
Sevilla	46,45	36,21	1,76	2,76
Madrid	69,49	56,47	0,77	1,77
Málaga	109,33	77,89	0,28	1,28
Donostia-SS	54,26	38,39	1,60	2,60
Valencia	86,92	54,25	0,84	1,84
Barcelona	159,44	83,52	0,20	1,20
Las Palmas G.C	99,62	53,50	0,87	1,87
Bilbao	93,26	45,79	1,18	2,18

Se compara el número de reclamaciones presentadas en el año por cada mil habitantes, tomando la población de cada municipio a 1 de enero del año correspondiente según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

ANALISIS COMPARADO de las reclamaciones por 1.000 habitantes

	2007	2008	2009
	Rclam/‰Habit	Reclam/‰Habit	Reclam/‰Habit
Sevilla	0,44	0,72	1,86
Madrid	2,85	3,89	6,90
Málaga	1,21	1,15	1,15
Donostia-SS	2,84	3,45	6,26
Valencia	0,61	0,74	0,45
Barcelona	0,28	0,18	0,09
Las Palmas G.C	1,08	0,84	0,68
Bilbao	6,54	6,24	7,95

13º. DICTAMENTES SOLICITADOS

Conforme a lo prevenido en el art 137.1º b) de la LRBRL y en el art. 1.1º del Reglamento para la Resolución de las Reclamaciones de éste Ayuntamiento de Donostia, corresponde al Tribunal dictaminar sobre los Proyectos de Ordenanzas Fiscales.

El 22 de enero de 2010 la Concejala Delegada de Hacienda solicitó al Tribunal el dictamen sobre el Proyecto de modificación de la Ordenanza de Recaudación.

El 28 de septiembre de 2010 la Concejala Delegada de Hacienda solicitó al Tribunal el dictamen sobre los Proyectos de Ordenanzas Fiscales con la modificación de las Ordenanzas Fiscales para 2011.

Las propuestas comprenden modificaciones de tipos de gravamen o de cuotas tributarias de los tributos que se relacionan para el ejercicio 2011:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Construcciones, Tasas por la Recogida de Basuras, Tasas por el Suministro del Agua, Tasas por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas de servicios de Telefonía Móvil, Tasas por la Retirada de Vehículos de la Vía Pública, Tasas por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, Tasas por el Servicio de Transporte Público con la Cia del Tranvía, Clasificación de las Calles en orden a su Categoría.

El Tribunal, en la sesión celebrada el 28 de enero y el 30 de septiembre de 2010 emitió los dictámenes solicitados en sentido favorable de las propuestas.

14º. CONCLUSIONES

De este análisis se advierte, que el Tribunal sigue cumpliendo con la finalidad pretendida con su implantación, el ser un instrumento al servicio de los ciudadanos gratuito y que no exige la intervención de profesionales del Derecho, y ser un elemento de mejora para el Ayuntamiento al tener la posibilidad de detectar posibles disfunciones que en el ejercicio de la gestión diaria se escapan.

A la vista de las estadísticas realizadas del año 2010, se mantiene el dato de que los asuntos conflictivos masivos siguen siendo las reclamaciones de los procedimientos ejecutivos realizados con las sanciones de tráfico.

Sigue quedando, como un reto informático importante para la Secretaría del Tribunal, el objetivo de conseguir la informatización de la instrucción del procedimiento, y ello, en consonancia con la aprobación del Reglamento de administración electrónica del Ayuntamiento de Donostia, y del Real Decreto 1671/2009 de 6 de noviembre que desarrolla la Ley 11/2007 de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Objetivo, que de cumplirse, nos llevaría a la fase de que los interesados pudieran utilizar medios informáticos para la presentación de las reclamaciones y para que la Secretaría del Tribunal iniciase la notificación de trámites, resoluciones y fallos por ese sistema.

Donostia. 24 de febrero de 2011

La Secretaria del Tribunal

El Presidente del Tribunal

Fdo. Maite Amunarriz Yeregui.

Fdo. Javier Herrero Aparicio.